

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 8 de Diciembre del 2008 -- N° 483

“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
DECRETO:			
1451 Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a la ciudad de Caracas - República Bolivariana de Venezuela	2	034 Desígnase al ingeniero Jorge Troya Fuertes, representante del señor Ministro ante el Directorio de la Agencia Nacional Postal	18
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA:	
173 Expídese el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos	2	UIF-2008-0051 Expídese el Instructivo de Gestión de reportes de casinos y salas de juego para la prevención de lavado de activos ...	18
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:	
1679 Encárgase esta Cartera de Estado, al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General	14	Oficialízance con el carácter de voluntaria las normas técnicas ecuatorianas:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		031-2008 NTE INEN 2 429 (Turismo. Recepcionista. Requisitos de competencia laboral)	22
210 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 084 de 29 de abril del 2008, en cuanto se refiere al nombre de la organización religiosa, debiendo decir: Iglesia Católica Indígena Animadores de la Fe, Comunidad Gulalag Quillo Pungo - Residentes en Quito	15	032-2008 NTE INEN 2 430 (Turismo. Ama de llaves. Requisitos de competencia laboral)	22
246 Expídese el Instructivo para la concesión del permiso de uniformes a las compañías de seguridad privada	15	033-2008 NTE INEN 2 431 (Turismo. Botones. Requisitos de competencia laboral)	23
		034-2008 NTE INEN 2 432 (Turismo. Camarera de pisos. Requisitos de competencia laboral) .	23

	Págs.
035-2008 NTE INEN 2 433 (Turismo. Servicio personalizado de información turística. Requisitos de competencia laboral)	24
036-2008 NTE INEN 2 434 (Turismo. Encargado de mantenimiento. Requisitos de competencia laboral)	24
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:	
INCP 008-2008 Deléganse atribuciones a los ingenieros Rómml Olivio Puchaicela Celi y Jorge Danilo Arias Erazo	25
SERVICIO DE RENTA INTERNAS DEL CENTRO UNO:	
RC1-SRERI2008-015 Deléganse atribuciones a la doctora Erika Paulina Vásconez Mayorga	26
RC1-SRERI2008-016 Deléganse atribuciones al doctor Erick Santiago Guerrero Aguilar ...	27
RC1-SRERI2008-017 Deléganse atribuciones a la ingeniera Sofía Vanessa Boada Gómez	27
RC1-SRERI2008-018 Deléganse atribuciones a la doctora Gissela Carolina Arellano Arellano	28
RC1-SRERI2008-019 Deléganse atribuciones a la ingeniera Loyda Lorena Freire Guevara ...	29
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Bolívar: Que reforma a la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental	30
- Cantón Jama: Que regula el uso y usufructo de bienes municipales de uso público y materiales de construcción	34
- Cantón Chilla: Que reglamentará el uso de la vía pública	38

visita oficial a la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela los días 25 y 26 de noviembre del 2008, para asistir a la Reunión de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-ALBA:

Señora **MARIA ISABEL SALVADOR CRESPO** Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Economista **RICARDO PATIÑO AROCA** Ministro Coordinador de la Política;

Economista **PEDRO PAEZ PEREZ** Ministro Coordinador de la Política Económica;

General **RENE VARGAS PAZZOS** Embajador del Ecuador en la República Bolivariana de Venezuela; y,

Señor **ALEJANDRO OLMOS** Comisionado Internacional para la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público del Ecuador (CAIC), invitado especial del señor Presidente de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo de igual año.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1451

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

No. 173

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Constitución, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los ecosistemas marinos y marinos-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que el segundo inciso del artículo 242 del texto constitucional, instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que actualmente el régimen especial de la provincia de Galápagos, se halla regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos -LOREG- publicada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998, su reglamento general de aplicación, y normas conexas;

Que el artículo 88 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 42 de la ley en comento, establece que los derechos de origen administrativo y autorizaciones para el uso artesanal de los recursos pesqueros en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos y su comercialización para el consumo nacional, serán concedidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acorde a lo dispuesto, entre otros cuerpos normativos, en el Reglamento Especial correspondiente, ente al que le concierne, además, por mandato de la misma norma, el registro de las embarcaciones destinadas a la realización de actividades de pesca, incluyendo la operación, comercialización y abastecimiento a embarcaciones pesqueras dentro de la reserva marina;

Que el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002, y publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003, como parte del Capítulo I del Título III, correspondiente al Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1412, expedido el 28 de octubre del 2008, y publicado en el Registro Oficial No. 464 del 11 de noviembre del 2008, se derogó el referido Capítulo I, y por ende, el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos;

Que dicho reglamento especial, regulaba las actividades de pesca artesanal en sus fases de captura o extracción y abastecimiento en la Reserva Marina de Galápagos, el otorgamiento de permisos, el registro de pesca artesanal y los procedimientos administrativos necesarios para el ejercicio de tales actividades;

Que según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos es un organismo administrativamente desconcentrado de la entidad nacional encargada de los bosques y áreas protegidas;

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, estatuye que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que de conformidad con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, son atribuciones del Ministerio del Ambiente, entre otras, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes; elaborar y ejecutar los planes programas y proyectos para el desarrollo del subsector, en los campos de forestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados, cuencas hidrográficas, áreas naturales y vida silvestre; y, administrar, conservar y fomentar recursos naturales renovables tales como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre, parques nacionales y unidades equivalentes y áreas de reserva para dichos fines;

Que las actividades de pesca artesanal en la provincia de Galápagos, son un medio de subsistencia para cientos de familias de dicha provincia, por lo que resulta indispensable estatuir un régimen jurídico concordante con la realidad actual que atraviesa el sector pesquero artesanal, que regule el ejercicio de esas actividades, bajo los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos;

Que la Autoridad Interinstitucional de Manejo -AIM-, mediante Resolución No. 007-2008, adoptada en la sesión llevada a cabo en la ciudad de Guayaquil el 2 de septiembre del 2008, aprobó la propuesta de proyecto de Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la provincia de Galápagos; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 2 del Decreto Ejecutivo No. 1412, expedido el 29 de octubre del 2008 y publicado en el Registro Oficial número 464 del 11 de noviembre del mismo año;

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento especial para la actividad pesquera en la reserva marina de Galápagos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico administrativo de la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos (RMG), con el fin de asegurar la conservación y el aprovechamiento sostenible y responsable de las especies bioacuáticas existentes en la misma.

Art. 2.- Queda sometida a las disposiciones del presente reglamento la actividad pesquera artesanal que se realiza dentro de la RMG, entendida como tal toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas base del Archipiélago y las aguas interiores.

Art. 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización.

Art. 4.- Pescador artesanal es aquella persona natural autorizada y registrada por la DPNG, que en forma personal y directa hace de la pesca su principal medio de vida, mediante el aprovechamiento de las especies bioacuáticas en forma peatonal; o como patrón o capitán mariner o buzo de una embarcación pesquera artesanal.

Art. 5.- El presente reglamento se basa en los principios de conservación, precaución, uso y aprovechamiento sustentables y responsables de los recursos bioacuáticos.

Art. 6.- En la reserva marina de Galápagos están permitidas las clases de pesca que se hallan expresamente definidas en el presente reglamento. La pesca artesanal vivencial, será normada, además, por las resoluciones que expida la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Siempre que existan las respectivas justificaciones, la DPNG podrá autorizar la pesca de investigación en la RMG, con la finalidad de promover la participación del sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos.

CAPITULO II

PERMISOS DE PESCA

SECCION I

LICENCIA PARMA

Art. 7.- Se entiende por licencia PARMA (Pescador Artesanal de la Reserva Marina), a la autorización que la DPNG confiere al pescador artesanal y/o al armador pesquero artesanal, para que ejerzan la actividad pesquera artesanal en cualquiera de sus fases, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

La licencia PARMA será el documento oficial que habilite el ejercicio de la actividad pesquera en las zonas, condiciones y temporadas que señalen el presente reglamento, y los órganos de manejo participativo legalmente establecidos.

Art. 8.- La DPNG emitirá la licencia PARMA a la persona que haya cumplido con los requisitos establecidos en la LOREG, su reglamento general de aplicación, el Plan de Manejo de la RMG, y el presente reglamento. La licencia, siempre que esté vigente, constituirá frente a terceros la prueba de la calidad de pescador artesanal o de armador pesquero artesanal de la provincia de Galápagos, para efectos del control y monitoreo que periódicamente realizará en la RMG la DPNG en coordinación con la DIRNEA.

En caso de pérdida debidamente justificada de su licencia PARMA, y siempre que ésta se hallare vigente, el interesado podrá solicitar a la DPNG la expedición del correspondiente duplicado. Para el efecto, la DPNG constatará la información del interesado accediendo al registro de pescadores artesanales de Galápagos.

Art. 9.- Para obtener por primera vez o renovar la licencia PARMA, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

Para obtener la licencia por primera vez:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Carné o certificado vigente de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- c) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Dos fotos actualizadas tamaño carné; y,
- e) Cumplir con las condiciones establecidas en el Capítulo V de este reglamento. Este requisito no se exigirá a los hijos de pescadores que tramiten la obtención de esta licencia por primera vez.

Para renovar la licencia PARMA:

- a) Original de la licencia PARMA anterior. Este documento será canjeado por la licencia que le sea entregada al interesado una vez que concluya el trámite de renovación;
- b) Certificado extendido por la DPNG, en el que conste que el interesado se encuentra inscrito en el registro de pescadores artesanales de Galápagos;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía;
- d) Carné o certificado vigente de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- e) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante las últimas elecciones; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención; y,
- f) No encontrarse en mora en el pago de multas que le hubieren sido impuestas por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Art. 10.- La licencia PARMA es personal, intransferible e intransferible, y no será objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos de cualquier naturaleza. Tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 11.- Todas aquellas personas que realizaren faenas de pesca a bordo de una embarcación pesquera artesanal, deberán portar su licencia PARMA vigente. El capitán o patrón de la nave, así como su armador o propietario, responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren a aquellos que infrinjan el presente artículo.

Art. 12.- Aquellas personas que conformaren la dotación mínima de las embarcaciones mayores, se sujetarán para el efecto a lo dispuesto en las normas vigentes, y no están obligadas a portar la licencia PARMA.

Previo al respectivo zarpe, el armador, propietario, capitán o patrón de una embarcación pesquera artesanal deberá informar a la DPNG acerca de las personas que estuvieren a bordo sin portar su correspondiente licencia PARMA.

La contratación del personal que conforme la dotación de las embarcaciones artesanales pesqueras, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la LOREG y aquellas que hubiere establecido la autoridad marítima.

Art. 13.- La licencia PARMA se expedirá en un formato que tendrá el siguiente contenido:

- a) Encabezado con el título: República del Ecuador y el escudo nacional;
- b) Nombres y apellidos del beneficiarios de la licencia;
- c) Calidad del beneficiario, es decir, determinación de si éste es pescador artesanal, pescador artesanal vivencial, armador pesquero artesanal;
- d) Número de cédula de ciudadanía y número del carné de residente permanente en la provincia de Galápagos;
- e) Número de la licencia. Las licencias deberán ser expedidas siguiendo una secuencia estricta;
- f) Plazo de validez de la licencia;
- g) Nombre de la cooperativa a la que pertenece el interesado, si fuere el caso;
- h) Una foto actualizada tamaño carné del interesado; e,
- i) Firmas del interesado, y del Director del Parque Nacional Galápagos o del funcionario de la DPNG autorizado para el efecto.

Art. 14.- El documento a través del cual se instrumente la licencia PARMA, deberá contar con el respectivo código de barras, sellos holográficos y otros mecanismos de seguridad que impidan su adulteración.

SECCION II

PERMISO DE PESCA PARA EMBARCACIONES

Art. 15.- Únicamente las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con el permiso de pesca de que trata esta sección, podrán ser destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la RMG, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 16.- El permiso de pesca será otorgado por embarcación, previa inspección técnico-ocular de la misma por parte de la DIRNEA en coordinación con la DPNG.

Art. 17.- El permiso de pesca será válido por un año, contado a partir de su fecha de expedición.

Art. 18.- Para obtener o renovar el permiso de pesca, el propietario de la embarcación o su representante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada de la licencia PARMA vigente, del propietario de la embarcación. Cuando él o los propietarios de la embarcación, la hubieren adquirido por sucesión por causa de muerte, no estarán obligados a cumplir con este requisito;
- b) En caso de renovación, original del permiso de pesca anterior. Este documento será canjeado por el permiso que le sea entregada al armador una vez que concluya el trámite de renovación;
- c) Copia autenticada de la matrícula vigente de la embarcación, otorgada por la DIRNEA;
- d) Copia de la cédula de ciudadanía;
- e) Carné o certificado de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- f) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante las últimas elecciones; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención; y,
- g) No encontrarse en mora en el pago de multas que le hubieren sido impuestas por el Director del Parque Nacional Galápagos.

El permiso de tráfico será otorgado por la DIRNEA luego de que la DPNG emita el respectivo permiso de pesca artesanal.

Art. 19.- El permiso de pesca se expedirá en un formato que tendrá el siguiente contenido:

- a) Encabezado con el título: República del Ecuador y el escudo nacional;
- b) Nombre de la embarcación;
- c) Fotografía actualizada de la embarcación;
- d) Nombres y apellidos del propietario de la embarcación;
- e) Número de la licencia PARMA del propietario de la embarcación;

- f) Número de matrícula de la embarcación, otorgada por la DIRNEA;
- g) Especificaciones técnicas de la embarcación;
- h) Categoría y modalidad de pesca autorizadas;
- i) Dotación mínima autorizada por la DIRNEA;
- j) Copia del carné de residente permanente en la provincia de Galápagos, del propietario de la embarcación; y,
- k) Firmas del propietario de la embarcación o su representante; y, del Director del Parque Nacional Galápagos o del funcionario de la DPNG autorizado para el efecto.

El documento en que se instrumente el permiso de pesca, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 de este reglamento, con la finalidad de evitar su adulteración.

Art. 20.- Toda embarcación que realice faenas de pesca en la RMG deberá llevar a bordo, además de los documentos previstos en el ordenamiento jurídico, su correspondiente permiso de pesca.

El capitán, patrón o armador que infrinjere este artículo, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la LOREG y la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 21.- No se otorgará permiso de pesca a las embarcaciones que no cumplan con las especificaciones técnicas determinadas en el presente reglamento y en el Plan de Manejo de la RMG.

Art. 22.- La DPNG, en el ámbito de su competencia, implementará mecanismos de control y monitoreo de las embarcaciones pesqueras artesanales que operen en la RMG.

La DIRNEA llevará a cabo y coordinará las acciones de auxilio, atención de emergencias, búsqueda y rescate.

SECCION III

ELIMINACION DEL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

Art. 23.- Los pescadores artesanales serán eliminados del registro pesquero artesanal, en los siguientes casos:

- a) Por no haber renovado la licencia PARMA, durante dos periodos consecutivos;
- b) No hacer de la pesca artesanal su principal medio de vida, durante cuatro años;
- c) Muerte del pescador artesanal;
- d) En el caso de aquellos pescadores que hayan sido beneficiados con un cupo turístico y luego de 18 meses hayan decidido quedarse en este sector;
- e) Renuncia voluntaria; y,

- f) Haber sido sancionado por la DPNG más de dos veces por infracciones graves o muy graves LOREG y su reglamento general de aplicación.

Art. 24.- Las embarcaciones pesqueras artesanales serán eliminadas el registro pesquero artesanal, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse renovado su permiso de pesca, durante tres periodos consecutivos;
- b) Por haber sido reemplazada por otra embarcación pesquera artesanal;
- c) Renuncia voluntaria expresada por escrito por el propietario o sus herederos;
- d) Cesión del permiso de pesca, previa autorización de la DPNG; y,
- e) Cuando el armador de la embarcación hubiere sido sancionado por la DPNG más de dos veces por infracciones graves o muy graves a la LOREG y su reglamento general de aplicación.

Art. 25.- Cuando se trate del recambio de una embarcación pesquera artesanal, debidamente autorizada por la DPNG, en los casos señalados en el artículo 31, el propietario de la embarcación pesquera artesanal no estará obligado a renovar el permiso de pesca de la misma, hasta que ingrese la nave reemplazante.

Art. 26.- Para la determinación de las causales señaladas en los artículos 23 y 24, la DPNG deberá iniciar un proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que el interesado o sus herederos ejercerán su derecho a la legítima defensa.

A los preceptos del mismo cuerpo normativo se someterán también los reclamos y recursos administrativos que interpusieren los interesados.

CAPITULO III

CESION DE LOS PERMISOS DE PESCA Y REEMPLAZO DE EMBARCACIONES

SECCION I

CESION DEL PERMISO DE PESCA DE EMBARCACIONES

Art. 27.- El permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales podrá cederse, previa autorización de la DPNG, cuando se trate de la venta, permuta, donación o enajenación de embarcaciones entre padres e hijos, o entre pescadores autorizados.

SECCION II

TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE DEL PERMISO DE PESCA

Art. 28.- En caso de fallecimiento del propietario de la embarcación pesquera, ésta seguirá conservando su permiso de pesca; sin embargo, dentro de los 60 días

posteriores a la fecha del fallecimiento, el o los herederos del causante deberán notificar tal circunstancia a la DPNG, para efectos de actualización del registro pesquero artesanal de Galápagos. Para tal finalidad, el o los herederos, o su representante, deberán entregar la siguiente información:

- a) Copia autenticada del permiso de pesca de la embarcación;
- b) Testimonio de la escritura pública de posesión efectiva que acredite la calidad del o los herederos; y,
- c) Ser residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Art. 29.- Si fueren varios los herederos, estos podrán ceder el permiso de pesca a uno de ellos. Dicho acuerdo deberá ser instrumentado mediante escritura pública, cuya copia autenticada se entregará a la DPNG para el correspondiente registro.

Art. 30.- La venta, donación o enajenación de la embarcación por parte del o los herederos, comprende también la cesión del permiso de pesca.

SECCION III

REEMPLAZO DE EMBARCACIONES

Art. 31.- La DPNG autorizará el reemplazo de embarcaciones, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para reemplazar naves que se encuentren operativas, circunstancia que será certificada por la DIRNEA en coordinación con la DPNG, mediante inspección de la nave objeto del reemplazo; y,
- b) Para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito, debidamente comprobado por la DIRNEA.

El propietario de la nave deberá notificar a la DPNG sobre la pérdida total por caso fortuito de la embarcación, en el plazo de 30 días.

Art. 32.- En tratándose del caso establecido en la letra a) del artículo anterior, las embarcaciones que sean objeto de reemplazo, deberán ser dadas de baja tanto de los registros de la DIRNEA como de la DPNG, y destruidas o trasladadas al territorio continental, dentro de los quince días posteriores a la de notificación de la resolución de la DPNG que autoriza el ingreso de la nueva embarcación.

La DPNG de oficio o a petición del interesado, constatará la destrucción o el traslado de la nave dentro del plazo de diez días, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, y elaborará un informe al respecto, el mismo que será requisito para autorizar el ingreso de la embarcación reemplazante y expedir el correspondiente permiso de pesca.

En caso de que el interesado no destruyere o trasladare al territorio continental la embarcación objeto de reemplazo, las Capitanías de Puerto de la provincia de Galápagos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en coordinación

con la DPNG, destruirán la nave por cuenta de aquel, quien quedará obligado a sufragar los gastos que se hubieren generado por tal motivo.

Art. 33.- La DPNG autorizará que la embarcación objeto de reemplazo no sea destruida o trasladada al territorio continental, siempre que su propietario justifique mediante la presentación del correspondiente contrato de promesa de compraventa, que deberá ser otorgado mediante escritura pública, que la embarcación será destinada al reemplazo de otra que forme parte de la flota pesquera artesanal, o que esté autorizada por la DPNG y la DIRNEA, en el ámbito de sus competencias, para la realización de otras actividades.

Los promitentes comprador y vendedor deberán celebrar el correspondiente contrato de compraventa e inscribirlo en el registro respectivo, en el plazo de sesenta días, contado a partir de aquel en que se expida la autorización de que trata el presente artículo.

Si el contrato de compraventa no se celebrare en el plazo establecido en el inciso anterior, la DPNG en coordinación con la Capitanía de Puerto que corresponda, procederá a destruir la embarcación por cuenta de su propietario, quien quedará obligado a sufragar los gastos que se hubieren generado por tal motivo.

Art. 34.- El reemplazo de una embarcación en el caso establecido en el artículo 29 del presente reglamento, será efectuado dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que la autoridad competente expida la autorización para el ingreso de la embarcación en la provincia de Galápagos.

Cuando se trate del reemplazo de una embarcación por haber acaecido el caso que se expresa en la letra b) del mismo artículo, éste se realizará en el plazo de cuatro años improrrogables, contado a partir de la fecha en que la autoridad marítima expida la resolución correspondiente.

Art. 35.- Se permitirá el reemplazo de embarcaciones pesqueras artesanales por otras siempre y cuando dicho reemplazo mantenga a la embarcación dentro de la misma clase, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo IV de este reglamento.

Art. 36.- En todos los casos de reemplazo de embarcaciones, el permiso de pesca concedido a la embarcación reemplazada se transferirá a la reemplazante.

CAPITULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

SECCION I

EMBARCACIONES

Art. 37.- Toda embarcación autorizada para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal en la RMG, será incorporada, de acuerdo a sus características, en las siguientes clases:

- a) Embarcación mayor o bote pesquero artesanal; y,
- b) Embarcación menor.

Art. 38.- Embarcación mayor o bote pesquero artesanal es la embarcación con cubierta y puente de mando, propulsada por uno o varios motores, que no excede de los 18 metros de eslora y 50 toneladas de registro bruto (TRB) de acuerdo al reglamento de la actividad marítima, que utilice artes de pesca permitidos en este reglamento, y sistemas de conservación de la pesca a base de hielo.

Esta embarcación deberá estar equipada con una lancha salvavidas de dotación que constará referida en la matrícula del bote, que cumpla con las normas internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI), la que no podrá ser utilizada como auxiliar de carga del producto de la pesca. Esta prohibición se aplicará a cualquier otro tipo de dispositivo flotante anexo, tales como remolques y plataformas.

Art. 39.- Embarcación Menor es la embarcación de menos de 12.5 mts de eslora, con o sin cabina y puente de mando. Este tipo de embarcación se divide en dos clases:

- a) **Embarcación menor tipo "A":** Es aquella nave cuya eslora es de hasta 9.5 mts; construida de fibra de vidrio u otro material, excepto madera; con o sin cabina, tolda o puente de mando; propulsada por hasta dos motores estacionarios o fuera de borda, cuya capacidad de propulsión no excede de los 200 HP; y, posee una pequeña bodega para almacenar la pesca.

Toda embarcación con menos de 9.5 metros de eslora será susceptible de ampliación hasta este tamaño; y

- b) **Embarcación menor tipo "B":** Es aquella que posee una eslora mínima de 9.6 mts y una máxima de 12.5 mts; construida de fibra de vidrio u otro material, excepto madera; y, es destinada exclusivamente a la pesca artesanal de altura.

Para estas embarcaciones se permitirá un máximo de dos motores de cuatro tiempos de hasta 250 HP para los estacionarios, y de hasta 225 HP para los fuera de borda.

Art. 40.- Las embarcaciones artesanales tipo "A", podrán ser clasificadas como "B", siempre que cumplan con las características especificadas en el artículo anterior para ser incorporadas en dicha categoría, luego de lo cual no podrán ser destinadas a la pesca artesanal costera.

Art. 41.- Los botes pesqueros artesanales autorizados podrán remolcar a embarcaciones menores con permisos para la misma operación de pesca.

Art. 42.- Para precautelar los recursos bentónicos y costeros sobre-explotados, las embarcaciones menores Tipo "B" no podrán ser destinadas a la pesca de pepino de mar, langosta, churo, pulpo y canchalagua.

Para las demostraciones de la Pesca Artesanal Vivencial se podrá realizar la extracción de los recursos antes señalados en las cantidades que disponga la DPNG mediante resolución.

Art. 43.- Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal vivencial, podrán tener entre 7.5 mts y 12.5 mts de eslora. Para su propulsión se permitirá hasta dos motores de cuatro tiempos fuera de borda o estacionarios, los mismos que no excederán de 300 HP cada uno.

Art. 44.- Las embarcaciones mayores y menores deberán estar equipadas con artes de pesca artesanales autorizadas.

Se permite el uso de winches mecánicos, eléctricos o manuales, así como de tangones, para las faenas de pesca con el empate oceánico y otras artes que el Plan de Manejo y las resoluciones de AIM definan como necesarias.

Art. 45.- Durante las faenas de pesca, ninguna embarcación pesquera artesanal podrá operar con más de un compresor, el cual no deberá ser usado para surtir de aire a más de dos buzos a la vez. En los casos de los botes pesqueros artesanales que posean una lancha salvavidas de dotación, se utilizará un solo compresor para las dos embarcaciones. La embarcación de dotación podrá pescar siempre y cuando zarpe y navegue en conjunto con el bote.

Para el otorgamiento del permiso de la actividad pesquera artesanal a las embarcaciones se verificará lo dispuesto en este artículo.

Art. 46.- Según el puerto de registro las embarcaciones serán identificadas de la siguiente manera:

- a) Las que constan con puerto de registro en Puerto Baquerizo Moreno, estarán pintadas de color blanco;
- b) Las que consten en puerto de registro en Puerto Ayora, estarán pintadas de color azul; y,
- c) Las que consten en puerto de registro en Puerto Villamil, estarán pintadas de color verde.

De conformidad con lo establecido en las normas marítimas, toda embarcación deberán llevar claramente escrito en la proa su nombre y número de matrícula, y, en la popa, el número del permiso de pesca, el nombre del puerto de origen y el número de matrícula.

Art. 47.- El equipo de seguridad a bordo de las embarcaciones será inspeccionado por la autoridad marítima, previo al zarpe de la embarcación.

SECCION II

CLASES DE PESCA EN LA RMG

Art. 48.- La pesca artesanal en la RMG se divide en las siguientes clases:

- a) Pesca No Comercial;
- b) Pesca Comercial;
- c) Pesca Artesanal Vivencial; y,
- d) Pesca Científica.

Cada una de estas clases estará definida en el Plan de Manejo de la RMG, sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento.

Art. 49.- La Pesca No Comercial es la actividad pesquera recreativa o de autoconsumo que se realiza a bordo de embarcaciones menores y cuyo producto no es susceptible de comercialización. Esta clase de pesca, es únicamente permitida a los residentes de Galápagos. El ejercicio de

esta actividad no requiere de licencia PARMA, pero si de licencias especiales otorgadas por la DPNG. Las áreas de pesca y demás regulaciones serán determinadas en el Plan de Manejo y en las resoluciones de la AIM. Las áreas de pesca serán restringidas a áreas aledañas a los centros poblados.

Art. 50.- La Pesca Comercial es aquella actividad pesquera extractiva que se realiza como medio de trabajo permanente o esporádico y con fines de lucro; y, aquella pesca de comercialización interna o externa.

Art. 51.- La Pesca Artesanal Vivencial es aquella que se caracteriza por ser una actividad alternativa, a través de la cual el pescador artesanal de Galápagos, utiliza su infraestructura de trabajo (artes y embarcaciones) permitida en la RMG, para ofrecer a los visitantes la oportunidad de que conozcan y se involucren en su cultura, y modus vivendi.

Esta actividad tiene un limitado nivel de extracción y captura de especies bioacuáticas, las mismas que no pueden ser comercializadas.

Art. 52.- La Pesca Artesanal Vivencial puede ser ejercida únicamente por los pescadores artesanales de Galápagos que cumplan con los requisitos y se sujeten a los procedimientos establecidos por la DPNG mediante resolución y en las zonas autorizadas de acuerdo a la zonificación vigente.

El ejercicio de esta actividad, no extingue, limita o modifica el derecho del pescador artesanal a ejercer la actividad pesquera artesanal, y el acceso a las zonas pesqueras recreativas que se establecieron.

Art. 53.- La Pesca Científica es aquella actividad pesquera autorizada por la DPNG que se realiza con la finalidad de obtener datos sobre características biológicas y ecológicas de las diferentes especies de interés pesquero, turístico o científico, actual o potencial, o para la evaluación de modalidades o artes de pesca artesanales.

En ningún caso la pesca científica podrá ser orientada hacia el desarrollo de pesquerías que no sean netamente artesanales, según las definiciones de este reglamento.

Art. 54.- Las especies capturadas con motivo de la pesca de investigación no serán susceptibles de comercialización, a menos que se cuente para ello con la autorización expresa de la DPNG. Para este efecto, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el auspicio y aval de una institución académica o científica nacional o extranjera;
- b) Presentar ante la DPNG, para el respectivo análisis, el plan de investigación y de las operaciones a desarrollarse en las aguas de la RMG. Previo a extender la correspondiente autorización, la DPNG podrá solicitar el criterio de la Estación Científica Charles Darwin;
- c) Invitar a participar en las investigaciones a miembros designados por la DPNG y otras entidades como la Estación Científica Charles Darwin, la DIRNEA, el

INOCAR, el Instituto Nacional de Pesca, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, y el Sector Pesquero Artesanal, cuando el caso lo amerite;

- d) Proporcionar a la DPNG y a los usuarios los datos y los resultados finales de las investigaciones efectuadas;
- e) Entregar a la DPNG, sin derecho a compensación económica alguna, el volumen de la pesca obtenida de acuerdo a los estudios previos, con excepción de aquellas cantidades que sirvieron como muestras. El producto de esta pesca no será objeto de comercialización, salvo autorización expresa de la DPNG; y,
- f) En el caso de embarcaciones, obtener de la DIRNEA el permiso de tráfico para ingresar a las aguas de la RMG con fines científicos.

Las cooperativas de pescadores artesanales podrán también realizar actividades de pesca de investigación cumpliendo con los requisitos determinados anteriormente.

La DPNG mantendrá un registro de la pesca y las autorizaciones otorgadas para estos fines y de sus resultados. Cualquier persona podrá acceder a este registro; y, la DPNG entregará las certificaciones que corresponda, previa solicitud por escrito de los interesados.

Art. 55.- En todos los casos en los que se disponga la realización de investigaciones o estudios sobre las especies bioacuáticas de la RMG, estos se llevarán a cabo en coordinación con las cooperativas de pesca, contando con la participación de él o los delegados de éstas o el representante del sector pesquero a la JMP, y otros usuarios de la RMG interesados en participar en dichas investigaciones. La negativa de tales representantes o delegados en participar en tales estudios, no será impedimento para la realización de los mismos.

SECCION III

ARTES DE PESCA

Art. 56.- Las artes de pesca permitidas en la RMG son las siguientes:

- a) **Línea de arrastre con señuelo o carnada (troleo):** El tamaño de los anzuelos dependerá de las especies objetivo, los que en ningún caso podrán exceder de 70 mm, medidos desde la cabeza hasta la base de la curvatura; y, las líneas madres reinales, que conectan a los anzuelos con la línea madre podrá ser de piola o nylon. El reinal o guallas será metálico;
- b) **Caña:** Es una vara o caña en cuyo extremo superior está sujeto un cordel formado de piola y alambre que lleva en su extremo un anzuelo y señuelos sin barba. Los anzuelos de este arte, en ningún caso deben exceder de los 70 mm, medidos desde la cabeza hasta la base de la curvatura. El tipo de anzuelo dependerá de las especies objetivo;
- c) **Caña con carrete, con línea para arrastre de señuelo:** Es una vara en cuyo extremo superior está sujeto un cordel formado de piola y alambre que lleva en su extremo señuelos;

- d) **Empate o línea de mano:** Este arte se conformará por un carrete en el cual va alojado un cordel; en la parte inferior se encuentran uno o varios reinales cortos y un peso al extremo del cordel. La longitud de los anzuelos en ningún caso excederá de los 70 mm, medidos desde la cabeza hasta la base de la curvatura;
- e) **Atarraya o red de mano:** Paño de malla de forma cónica en posición normal y que al ser operada por el pescador es circular. En la relinga inferior lleva unos tirantes para hacer el seno;
- f) **Chinchorro de playa para carnada y captura de lisas:** Es un arte activo de paño de una sola pared de malla y de hilo grueso. Su longitud consta de dos o más secciones y tamaño de luz de malla de 1.5 pulgadas con un copo en el centro. Tiene una longitud no mayor a 120 metros de punta a punta. El material de la red no podrá ser de monofilamento (poliamida);
- g) **Red lisera:** Es una red de enmalle cuyo uso está sujeto a una regulación especial. Este arte deberá tener una longitud máxima de 150 metros y una altura máxima de 6 metros; y, un ojo de malla de dos a tres pulgadas (5 - 7.5 cmts);
- h) **Vara hawaiana:** Es un tridente que se utiliza exclusivamente para la captura de langosta. Los dientes del tridente no excederán los 40 cmts de longitud, e;
- i) Además de las artes de pesca antes señaladas, se utilizarán aquellas que la autoridad competente hubiere autorizado de forma expresa, luego del estudio técnico correspondiente.

Art. 57.- Para el ejercicio de la actividad de pesca de altura se utilizarán las artes de pesca permitidas en este reglamento y el Plan de Manejo de la RMG.

Art. 58.- Está prohibida la pesca con explosivos, sustancias químicas tóxicas y otras que no están especificadas en el artículo anterior.

Art. 59.- La investigación científica sobre las artes de pesca se realizará de forma permanente y obligatoria, incluso de aquellas que se encuentren prohibidas, habida cuenta de la variación que podrían sufrir las mismas con motivo del avance tecnológico. Para ello el Estado destinará los fondos que fueren necesarios, y las investigaciones se efectuarán de forma participativa.

SECCION IV

MODALIDADES DE PESCA ARTESANAL

Art. 60.- Las modalidades de pesca artesanal permitidas en la RMG son:

- a) Pesca con anzuelos;
- b) Pesca con redes;
- c) Pesca de buceo; y,
- d) Pesca peatonal.

Para la pesca en cualquiera de estas modalidades, se utilizarán las artes de pesca permitidas en el presente reglamento.

SECCION V

ABASTECIMIENTO

Art. 61.- Las embarcaciones de pesca artesanal que cuenten con el correspondiente permiso de pesca, podrán ser destinadas al abastecimiento de agua, víveres y otros bienes o servicios que no constituyan el producto de la extracción de especies bioacuáticas, a otras embarcaciones de pesca, turismo, transporte y/o comercialización, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento.

En el proceso de abastecimiento se adoptarán las correspondientes medidas sanitarias para evitar la diseminación de organismos exóticos de fauna y flora, así como de pestes y plagas.

CAPITULO V

REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

SECCION I

OBJETO Y ADMINISTRACION

Art. 62.- El registro pesquero artesanal es aquel en el que estarán inscritos los pescadores, embarcaciones y comerciantes dedicados a la extracción y/o comercialización de especies bioacuáticas.

La administración y actualización del registro pesquero artesanal estará a cargo de la DPNG, dicho registro será parte e instrumento del sistema de control y vigilancia.

El Director del Parque Nacional Galápagos remitirá bianualmente a la Junta de Manejo participativo (JMP) y a la AIM, para su conocimiento, un informe sobre el estado del registro pesquero artesanal.

Art. 63.- La información que contiene el registro pesquero artesanal será utilizada por la DPNG, y compartida con las autoridades competentes, para la formulación de planes y programas de optimización de la actividad pesquera y control periódico de las embarcaciones y de las personas involucradas en la actividad de la pesca artesanal en la RMG.

Art. 64.- La DPNG, en las resoluciones en que conceda licencias o permisos, ordenará la inscripción del pescador, embarcación, o comerciante, según sea el caso, en el registro pesquero artesanal.

Art. 65.- Todo pescador, armador pesquero y cooperativa de pescadores artesanales, deberán actualizar la información que consta en el registro pesquero artesanal. Para este efecto informarán a la DPNG sobre cualquier cambio, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que éste se produzca, para lo cual se entregarán los justificativos del caso.

Las cooperativas de pescadores artesanales entregarán a la DPNG, dentro de los tres primeros meses de cada año, un listado actualizado de sus socios y un certificado donde conste su existencia legal, otorgado por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 66.- Al momento de la renovación de la licencia PARMA y del permiso de pesca artesanal, los interesados deberán comunicar a la DPNG acerca de cualquier modificación que hubiere sufrido la información que sirvió de base para el otorgamiento de dichos documentos.

Art. 67.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la DPNG podrá actualizar los datos contenidos en el registro pesquero artesanal, requiriendo periódicamente a los interesados la información que creyere pertinente.

SECCION II

REGISTRO DE PESCADORES ARTESANALES

Art. 68.- El registro de pescadores artesanales es una sección del registro pesquero artesanal, que contiene la lista de los pescadores artesanales autorizados para realizar faenas de pesca en la RMG y la información que se desprende de los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia PARMA.

Las copias de los documentos del pescador inscrito deberán ser archivadas como respaldo de la información que consta en el registro.

Art. 69.- La DPNG permitirá el ingreso de un pescador al registro pesquero artesanal, siempre y cuando exista una plaza disponible. Se entenderá que existe una plaza disponible cuando se hubiere eliminado a un pescador artesanal del registro pesquero artesanal, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento.

También se permitirá el ingreso de nuevos pescadores, siempre que estos sean hijos de pescadores que se encuentren inscritos en el registro.

SECCION III

REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS

Art. 70.- El registro de embarcaciones pesqueras artesanales, es una sección del registro pesquero artesanal, que contiene la lista de embarcaciones artesanales autorizadas para realizar faenas de pesca y la información que se desprende de los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento del permiso de pesca artesanal.

Las copias de los documentos deberán ser archivadas como respaldo de la información que consta en el registro.

SECCION IV

REGISTRO DE ARMADORES PESQUEROS ARTESANALES

Art. 71.- El registro de armadores pesqueros artesanales es una sección del registro pesquero artesanal que contiene la información relativa a las embarcaciones pesqueras artesanales, y de sus propietarios.

Las copias de los documentos que dieron motivo a la inscripción de una embarcación en este registro, deberán ser archivadas como respaldo de la información que consta en el registro.

SECCION V

REGISTRO DE LAS COOPERATIVAS DE PESCADORES ARTESANALES

Art. 72.- El registro de las cooperativas de pescadores artesanales es una sección del registro pesquero artesanal, en el que estarán inscritas todas las cooperativas del ramo, y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la cooperativa;
- b) Fecha de constitución de la cooperativa;
- c) Acuerdo de aprobación del estatuto de la cooperativa;
- d) Certificado actualizado de registro en la Dirección Nacional de Cooperativas;
- e) Nombramiento del representante legal; y,
- f) Lista actualizada de socios.

CAPITULO VI

EXTRACCION Y PESCA INCIDENTAL

SECCION I

EXTRACCION PERMITIDA

Art. 73.- Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas; así como las pesquerías que se crearen a futuro, aprobadas por la AIM de acuerdo a lo previsto en la LOREG.

Art. 74.- Se prohíbe expresamente cualquier actividad pesquera o extractiva de tiburones y mantarrayas, corales, caballos de mar, peces ornamentales; así como también de mamíferos marinos, aves marinas, iguanas y tortugas marinas, y de otras especies de uso restringido o en peligro de extinción y cualquiera que no esté permitida expresamente por este reglamento o el Plan de Manejo de la RMG.

SECCION II

PESCA INCIDENTAL

Art. 75.- Captura incidental es la que se produce de manera fortuita o imprevista durante las actividades de pesca artesanal permitidas, y que puede involucrar a peces, mamíferos, reptiles y aves marinas o cualquier especie que no sea el objeto expresamente permitido y declarado de la pesca o que están protegidos por ley, convenios internacionales, reglamentos vigentes y disposiciones de la AIM.

Los pescadores deberán aplicar las modalidades contempladas en la ley, convenios internacionales,

reglamentos vigentes y disposiciones de la AIM, durante el ejercicio de las faenas de pesca, para evitar la captura incidental.

Art. 76.- Las especies producto de la captura de pesca incidental deberán ser devueltas a su medio natural durante la faena de pesca tratando en lo posible de asegurar que dichas especies sobrevivan.

Art. 77.- Si las especies capturadas incidentalmente no sobrevivieren, el patrón o capitán de la embarcación deberá anotar esta circunstancia en su bitácora y a su regreso a puerto informar a la DPNG sobre el particular, en un formulario diseñado por dicha entidad para el efecto.

Art. 78.- Se prohíbe el trasbordo, comercialización y/o la entrega gratuita del producto de la captura de pesca incidental.

Art. 79.- Si el Sistema de Manejo Participativo de la RMG, basándose en informes técnicos elaborados por el Instituto Nacional de Pesca y la DPNG, comprobare que un arte o modalidad de pesca autorizado en este reglamento, produce niveles de captura incidental no aceptables, determinará su retiro o la aplicación de modificaciones especiales en cuanto a características técnicas, modalidades de uso, zonas de pesca y épocas específicas.

CAPITULO VII

OPTIMIZACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Art. 80.- La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento.

Art. 81.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento.

Art. 82.- Para alcanzar la optimización de los resultados de la actividad pesquera artesanal en la RMG, propiciando el uso sustentable y responsable de los recursos marinos, se establecerá un límite de embarcaciones, previo estudio técnico efectuado por la DPNG.

Art. 83.- La AIM determinará las políticas de optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG. Para el efecto, observará el principio de manejo participativo y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo de la RMG, disposiciones legales vigentes y el presente reglamento.

Así mismo, la AIM, podrá reconsiderar, modificar o dejar sin efecto sus resoluciones anteriores sobre la base de estudios técnicos previos.

Art. 84.- Cualquier miembro de la JMP podrá formular y proponer la explotación de nuevas pesquerías, de acuerdo al siguiente procedimiento.

La propuesta será presentada ante la JMP para su conocimiento, y ésta, de creerlo pertinente, dispondrá la realización de los estudios necesarios para evaluar la factibilidad de una apertura de pesquería sobre una determinada especie. La propuesta de estudio de factibilidad contemplará la pesca exploratoria y los estudios determinados en el Plan de Manejo de la RMG.

Al culminar el estudio de factibilidad, el proponente presentará los resultados a la JMP para su análisis y aprobación. La JMP podrá establecer recomendaciones, así como definir una propuesta de ordenamiento y manejo para el análisis y aprobación de la AIM.

La AIM basará su decisión sobre el análisis del estudio técnico aprobado por la JMP, así como los argumentos y recomendaciones que se formularen al respecto.

Art. 85.- Sin perjuicio de que instituciones privadas o públicas financien o ejecuten los estudios a los que refiere el artículo anterior, el financiamiento total de la investigación relacionada con la propuesta planteada a la JMP, será de exclusiva responsabilidad del proponente.

Art. 86.- Basados en las políticas dictadas formuladas por la AIM, la DPNG y la JMP canalizarán iniciativas individuales o colectivas, basadas en incentivos, para entre otros objetivos, reducir el número de embarcaciones, redirigir el esfuerzo pesquero, y mejorar la flota pesquera artesanal que opera dentro de la RMG.

Las iniciativas serán presentadas de manera independiente o por las cooperativas de pescadores artesanales de Galápagos.

Estas propuestas serán analizadas por la JMP y aprobadas por la AIM, previo a su ejecución.

Art. 87.- A la DPNG le corresponde la ejecución de las políticas de optimización formuladas por la AIM.

Art. 88.- En caso de que se produzca algún evento excepcional de la naturaleza que requiera la adopción de acciones y medidas inmediatas en el ámbito pesquero, la DPNG, dentro del marco de su competencia, expedirá las resoluciones administrativas que fueren pertinentes para el manejo, control, prevención y mitigación de los impactos ambientales, y socio-económicos.

Las acciones y medidas adoptadas por la DPNG mediante resolución, se ejecutarán de inmediato, y serán puestas en conocimiento de la AIM, en el término de cinco días, para su ratificación, revocatoria o modificación.

CAPITULO VIII

CADENA DE CUSTODIA

Art. 89.- Para el desembarque de la pesca en los muelles, la DPNG otorgará un certificado de monitoreo, el mismo que será documento habilitante para la comercialización del producto de la pesca al comerciante. La DPNG establecerá los mecanismos necesarios para adaptarse a las necesidades propias de la actividad pesquera.

Art. 90.- Los comerciantes que deseen enviar su producto al territorio continental del Ecuador, deberán solicitar a los pescadores artesanales responsables de la pesca el respectivo certificado de monitoreo. Este documento deberá ser entregado a la DPNG previo a la obtención de la guía de movilización comercial.

Art. 91.- Toda persona natural o jurídica que desee enviar y/o transportar producto con fines de comercio pesquero al territorio continental del Ecuador, deberá estar registrada previamente en la DPNG. Para el efecto cumplirá los requisitos que establezca mediante resolución la DPNG.

Art. 92.- Las operadoras de cabotaje y compañías aéreas deberán exigir a los comerciantes que envíen productos de la pesca al territorio continental del Ecuador, las respectivas guías de movilización comercial. La falta de presentación de este documento impedirá el embarque de dichos productos.

Adicionalmente, los operadores de cabotaje y compañías aéreas, deberán verificar conjuntamente con el personal de la DPNG, que los bultos o cajas tengan los respectivos sellos de seguridad impuestos por la DPNG.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la RMG se podrá permitir el cultivo de especies bioacuáticas comerciales, previo el cumplimiento de los procedimientos que establezca la DPNG mediante resolución.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOREG, en el PMRMG se permitirá el reemplazo de embarcaciones menores por otras de mayor capacidad, tonelaje y artes de pesca, a fin de garantizar la optimización de la actividad pesquera artesanal de Galápagos.

TERCERA.- La Ley Forestal de Areas Naturales y Conservación de Vida Silvestre, y su reglamento de aplicación; la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y su reglamento general de aplicación; serán normas supletorias de este reglamento.

CUARTA.- La solicitud de renovación de la licencia PARMA y del permiso de pesca artesanal para las embarcaciones se presentarán, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

QUINTA.- Cada vez que existieren por lo menos tres plazas disponibles en el registro pesquero artesanal, originada conforme a lo previsto en el artículo 66, la DPNG convocará públicamente a la ciudadanía de la provincia de Galápagos, para que aquellos residentes permanentes que estuvieren interesados en inscribirse en dicho registro, puedan participar en el concurso que ese organismo realice para el efecto. La DPNG determinará mediante resolución el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo el concurso.

Las plazas disponibles serán asignadas a los pescadores artesanales que pertenezcan al cantón al cual pertenecía el pescador eliminado del registro pesquero artesanal.

SEXTA.- La autoridad marítima autorizará la construcción o remodelación de las embarcaciones pesqueras artesanales, previo informe favorable de la DPNG, dentro del ámbito de su competencia.

SEPTIMA.- Las embarcaciones pesqueras artesanales de madera que se encuentren actualmente operativas, podrán seguir siendo destinadas a la actividad pesquera artesanal. No obstante, en caso de que sean reemplazadas, las naves reemplazantes deberán ser construidas de fibra de vidrio, acero u otro material que no sea madera, en aplicación de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales vigentes sobre la materia.

OCTAVA.- El Ministerio del Ambiente fijará los costos de las especies valoradas que sean utilizadas en la entrega de licencias PARMA, permisos de pesca artesanal, de comercialización, de las guías de movilización comerciales y transporte, así como para el mantenimiento del registro pesquero y de los sistemas que para control se establecieron. El precio debe ser determinado en función de los costos del proceso.

NOVENA.- La DIRNEA establecerá procedimientos automatizados con sistemas electrónicos, satelitales y demás, a fin de mejorar la seguridad marítima y control de las actividades de pesca en la RMG, incluidas las de comercialización y transporte.

La información que dichos sistemas generen, será compartida con la DPNG, cuando corresponda.

DECIMA.- Los propietarios de las embarcaciones pesqueras artesanales están obligados a instalar en las mismas los dispositivos que sean requeridos por la autoridad marítima, los cuales se mantendrán encendidos y en perfecto estado de funcionamiento.

UNDECIMA.- La DPNG, en coordinación con la autoridad marítima procederá a la aprehensión de las embarcaciones que no se adecuen a las disposiciones del presente Reglamento.

DUODECIMA.- La DPNG en coordinación con las autoridades competentes podrá realizar inspecciones periódicas a las bodegas, congeladores y demás lugares que sirvan para almacenar el producto de la pesca, tanto en el mar como en tierra.

DECIMA TERCERA.- Los pescadores artesanales, propietarios de embarcaciones pesqueras artesanales, cooperativas de pescadores artesanales y, en general, todos aquellos que desempeñen actividades en la RMG, deberán prestar toda la colaboración y entregar a la DPNG la información que crean pertinente o aquella que fuere solicitada, para efectos del control, monitoreo e investigación del ecosistema de la RMG. Así mismo estarán obligados a permitir la presencia de observadores delegados por la DPNG en sus faenas de pesca y a denunciar a esta institución cualquier infracción o delito cometido en la RMG.

DECIMA CUARTA.- Los informes de los estudios técnicos a los que se refiere este reglamento, sin perjuicio de la propiedad intelectual de sus autores, servirán de base para la toma de decisiones por parte de la AIM. Dichos estudios serán realizados por la DPNG o por terceras

personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, bajo la supervisión y el aval de la DPNG.

El acceso a los informes resultantes de estos estudios será público, previa solicitud por escrito del interesado y con firma de responsabilidad.

DECIMA QUINTA.- La DPNG creará y administrará una base de datos que contenga información de todos los usuarios de la RMG, la misma que estará a disposición de la ciudadanía. La base de datos será creada y actualizada con la información que sea proporcionada por los usuarios de la RMG.

DECIMA SEXTA.- La DPNG implementará un programa de observadores para la recopilación y registro de información que permita la toma de decisiones sobre el manejo y administración de los recursos pesqueros.

DECIMA SEPTIMA.- Las normas y definiciones contenidas en el PMRMG, se entienden incorporadas en cuanto no se opongan y se contradigan a este reglamento.

DECIMA OCTAVA.- El sector pesquero artesanal, a través de la DPNG, podrá solicitar la asistencia técnica o científica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros o el Instituto Nacional de Pesca, según sea el caso para la investigación y desarrollo de proyectos pesqueros.

DECIMA NOVENA.- La DPNG coordinará acciones con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y la Dirección General de Pesca, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias, para el control de las actividades de transporte de las especies bioacuáticas provenientes de la provincia de Galápagos, así como su comercialización en el territorio continental del Ecuador.

Para este efecto, la Dirección General de Pesca podrá solicitar información contenida en el Registro Pesquero Artesanal.

VIGESIMA.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional otorgarán líneas de crédito para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en la provincia de Galápagos. Para ello las cooperativas pesqueras artesanales, podrán gestionar en beneficio de sus asociados dichas líneas de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, la DPNG colaborará con los sujetos potenciales de crédito en la preparación de proyectos de inversión y operación que procuren financiamiento a mediano y largo plazo.

VIGESIMA PRIMERA.- Se prohíbe el uso de palangre (long line) o espinel, así como aquellos artes de pesca, métodos, implementos de operación y modalidades de pesca que no estén regulados por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la AIM establecerá el número óptimo de embarcaciones pesqueras artesanales que podrán operar en la RMG, a base de un estudio técnico que se basará en los aspectos ambientales, sociales, económicos y de

gobernanza, cuyos términos de referencia así como las acciones para la implementación de los resultados de dicho estudio serán establecidos por la JMP.

SEGUNDA.- No se otorgará permisos para embarcaciones de pesca artesanal que no consten en el registro pesquero artesanal a la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

TERCERA.- El nuevo pescador artesanal, o los hijos de pescadores artesanales autorizados que opten por ejercer la actividad pesquera artesanal, no podrán participar en los procesos de otorgamiento de cupos de operación turística, ni en la pesca artesanal vivencial por un plazo de 10 años, contado a partir de su ingreso en el registro pesquero artesanal.

CUARTA.- En el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la DPNG conjuntamente con el sector pesquero establecerá mediante resolución administrativa los procedimientos y requisitos que hagan efectivo el ingreso de nuevos pescadores al registro pesquero.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encargarse a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 17 de noviembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 1679

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión;

Que el Titular de esta Cartera de Estado, debe ausentarse del país en comisión de servicios a Buenos Aires, República de Argentina, para asistir al Seminario sobre el

Consejo de Defensa Suramericano y mantener reuniones bilaterales con los ministros de Defensa de Argentina y Brasil, del 15 al 18 de noviembre del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, del 15 al 18 de noviembre del 2008, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, D. M., 14 de noviembre del 2008.

Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Acuerda:

Artículo primero.- Rectifíquese el Acuerdo Ministerial No. 084 de 29 de abril del 2008, en cuanto se refiere al nombre de la organización religiosa, debiendo decir: "IGLESIA CATOLICA INDIGENA ANIMADORES DE LA FE, Comunidad Gulalag Quillo Pungo - Residentes en Quito".

Artículo segundo.- Notifíquese con el presente acuerdo ministerial al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que se tome nota al margen de la inscripción de la mencionada organización en el Libro de Organizaciones Religiosas.

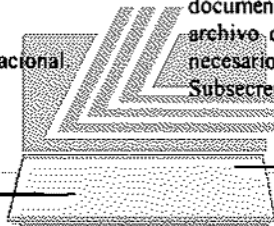
Artículo tercero.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de octubre del 2008.

f.) Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 30 de octubre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.



LEXIS S.A.

N° 246

No. 210

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0913 de 23 de julio de 1998, se ordena el registro del estatuto constitutivo de la "Iglesia Animadores de la Fe de la Comunidad Gulalag Quillo Pungo-Migrantes Residentes en Quito Quichuas Católicos";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 084 de 29 de abril del 2008, se aprueba las reformas de los estatutos y cambio de nombre de la "Iglesia Católica Indígena Animadores de la Fe, Comunidad Gulalag Quillo Pungo Residentes en Quito";

Que, con oficio 2008-457-SJ-VV de 1 de octubre del 2008, la Subsecretaría Jurídica, emite informe favorable en el que considera procedente la rectificación del nombre solicitado por el representante legal de la organización; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Considerando:

Que, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, promulgada en el Registro Oficial 130 de 22 de julio del 2003, regula el procedimiento de constitución, funcionamiento y control de las compañías de seguridad privada, concebidas como entes de apoyo a la seguridad ciudadana;

Que, para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en sus diferentes modalidades, las empresas deben utilizar uniformes, logotipos y distintivos que las identifiquen, diferentes a los de uso privativo de la Fuerza Pública;

Que, el Art. 4 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, publicado en el Registro Oficial N° 383 de 17 de julio del 2008, señala que el personal operativo de las compañías de vigilancia y seguridad privada, utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el Ministerio de Gobierno y Policía, a través del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, de conformidad con el instructivo que para el efecto establezca el mismo organismo;

Que es necesario reglamentar adecuadamente el procedimiento para la concesión del permiso de uniformes a las compañías de seguridad privada, bajo los principios de celeridad y desconcentración; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República y el Art. 4 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, expide el siguiente:

**“INSTRUCTIVO PARA LA CONCESION DEL
PERMISO DE UNIFORMES A LAS COMPAÑIAS
DE SEGURIDAD PRIVADA”**

CAPITULO I

AMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Se sujetarán a las disposiciones de este instructivo, todas las empresas que se dedican a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la ley, constituidas jurídicamente, y que operan en el territorio nacional.

Art. 2.- El objeto del presente instructivo es normar los procedimientos para el otorgamiento, sustitución y cancelación del permiso de uniformes a las empresas de vigilancia y seguridad privada, garantizando la individualidad, unicidad y exclusividad en la adopción y uso de colores, símbolos y diseños adoptados por cada empresa.

CAPITULO II

**AUTORIDAD COMPETENTE
PARA EMITIR LOS PERMISOS DE UNIFORMES**

Art. 3.- Los permisos de uniformes, su renovación o extinción serán de competencia del Jefe del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, con sede en Quito; quien actuará para este efecto con sujeción a las pertinentes disposiciones de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, su reglamento de aplicación y el presente instructivo.

Art. 4.- Las resoluciones que en esta materia expida el Jefe del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, serán impugnables para ante el Inspector General de la Policía Nacional, dentro de los quince días siguientes a la emisión de la decisión de que se trate. La resolución que dicha autoridad policial adopte, causará ejecutoria.

Art. 5.- Toda concesión de permiso de uniformes, renovación o cancelación será motivada y registrada en el expediente de la correspondiente empresa.

CAPITULO III

**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL PERMISO DE UNIFORMES**

Art. 6.- Para obtener el permiso de uniformes, el Gerente o apoderado de la compañía que será beneficiaria del permiso, dirigirá una solicitud por escrito al Jefe del

Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

1. Nombramiento como Gerente o representante legal de la empresa o poder notarial.
2. Descripción detallada del uniforme, especificando su diseño, colores y simbología a utilizarse. El uniforme comprenderá pantalón, overol, camisa, camiseta, chompa, botas tipo militar y jhoki (gorra). Se adjuntará fotografías de perfil y cuerpo entero (impreso y magnético).
3. Descripción del equipo adjuntando fotografías (impreso y magnético).
4. Descripción detallada del distintivo o logotipo adjuntando fotografías (impreso y magnético), mismo que deberá estar bordado en tela y constará de las siguientes dimensiones: 8 centímetros de largo por 6 de ancho.

Art. 7.- Recibida la solicitud, el Jefe del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, dispondrá que en el término de 48 horas un Agente del COSP elabore un informe que contendrá lo siguiente: antecedentes, verificaciones, conclusiones y recomendaciones. Con el informe respectivo, el Jefe del COSP emitirá o negará el permiso de uniformes dentro de los tres días siguientes, de lo cual se comunicará al interesado en forma inmediata.

Art. 8.- Los permisos de uniformes serán emitidos en papel de seguridad preimpreso y numerado, que contendrá: fecha de emisión; razón social y RUC de la empresa en favor de quien se concede el permiso, domicilio y dirección de la oficina matriz, nombre del representante legal; descripción de los implementos constitutivos del uniforme que se autoriza, y firma del funcionario que concede el permiso.

El documento dispondrá de las seguridades que garanticen su autenticidad e inviolabilidad.

CAPITULO IV

SUSTITUCION DEL PERMISO DE UNIFORMES

Art. 9.- En cualquier tiempo se podrá solicitar la modificación o sustitución total del permiso de uniformes. Para este efecto, los interesados-representantes legales de la compañía solicitante, justificarán documentadamente la solicitud, ante el Jefe del Departamento del COSP, y acompañarán los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al señor Jefe del Departamento del COSP.
2. Copia certificada del permiso de operación otorgado a la compañía por el Ministerio de Gobierno.
3. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la empresa.
4. Certificados de encontrarse al día en las obligaciones con la Comandancia General de la Policía Nacional y el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

5. Certificación de no tener pendiente expediente administrativo en el Ministerio de Gobierno, por infracciones administrativas previstas en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su reglamento de aplicación.
6. Copia certificada del permiso de uniformes concedido a la compañía.
7. Descripción detallada del uniforme a utilizarse, especificando su diseño, colores y simbología. El uniforme comprenderá pantalón, overol, camisa, camiseta, chompa, botas tipo militar y Jhoki. Se adjuntará fotografías de perfil y cuerpo entero (impreso y magnético).
8. Descripción del equipo ajuntando fotografías (impreso y magnético).
9. Descripción detallada del distintivo o logotipo adjuntando fotografías (impreso y magnético), mismo que deberá estar bordado en tela y constará de las siguientes dimensiones: 8 centímetros de largo por 6 de ancho.

Art. 10.- Las solicitudes de modificación o sustitución del permiso de uniformes serán conocidas y resueltas, de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el Art. 7 de este instructivo, e igualmente las resoluciones emitidas en tales casos se sujetarán al procedimiento impugnatorio anteriormente señalado.

Art. 11.- La autoridad que concedió el permiso de uniformes, podrá disponer su cancelación en caso de que se llegare a comprobar cambios en el diseño, colores o simbología, sin contarse con la correspondiente autorización.

En tales casos, y previo a cualquier decisión se dispondrá practicar una adecuada investigación, contándose además con las versiones de las personas presuntamente responsables de la violación al permiso de uniformes, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y este instructivo.

Las compañías de seguridad privada no podrán ejercer su actividad si no cuentan con el permiso de uniformes, otorgado por la autoridad competente.

CAPITULO V

LIMITACION Y PROHIBICIONES

Art. 12.- El personal de guardias de las compañías de seguridad privada, sólo podrán utilizar los uniformes legalmente autorizados, para el ejercicio de las actividades relativas al giro de la seguridad privada, sin alterar o modificar su diseño, colores y simbología que identifican a la empresa a la que pertenecen.

Art. 13.- Las labores de los guardias de vigilancia y seguridad privada, se realizarán dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado, debiendo únicamente en L. estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso fuera de los lugares y horas de servicio, se

procederá a su decomiso y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien decomisado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 14.- El personal operativo de las compañías de vigilancia y seguridad privada, utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, de conformidad con el presente instructivo.

Art. 15.- Los colores y distintivos del personal de guardias no podrán ser similares a los de la fuerza pública; estando estrictamente prohibido su uso, ya sea en forma permanente u ocasional. La transgresión a esta disposición será sancionada de acuerdo a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, su reglamento de aplicación y el presente instructivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El permiso de uniformes tiene vigencia indefinida, pero será actualizado por las compañías cada tres años.

SEGUNDA.- El Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, dispondrá de un registro consolidado de los permisos de que trata este instructivo, con los datos principales de la empresa beneficiaria, el cual será actualizado en forma permanente.

TERCERA.- Para instrumentar operativamente la aplicación del presente instructivo, el Comandante General de la Policía Nacional conjuntamente con el Inspector General de la Policía Nacional, realizarán las modificaciones necesarias a la estructura y funcionamiento del COSP, de conformidad al ordenamiento jurídico en vigencia.

CAPITULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías de seguridad privada que obtuvieron el permiso de uniformes en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hasta el 17 de julio del 2008, fecha en la cual se promulgó el reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán actualizar en el COSP tales permisos, hasta el 30 de junio del 2009.

SEGUNDA.- Las solicitudes de permisos de uniformes presentadas ante el Jefe del COSP, a partir del 17 de julio del 2008, serán procesadas de acuerdo a lo previsto en este instructivo, debiendo ser atendidas en el orden de presentación.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encarga al Comandante General de la Policía Nacional.

Dado en San Francisco de Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

No. UIF-2008-0051

f.) Gral. Insp. Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional.

Diego Zapater
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

CONSEJO NACIONAL CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVOS

Quito, 20 de noviembre del 2008.

Considerando:

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Que los artículos 9 y 10, literal b) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos atribuyen a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la facultad de solicitar y receptor información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla, custodiarla y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público;

Que el artículo 4 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos establece la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3 de esta ley a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros;

No. 034

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que asume la estructura y funciones del ex Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, con fecha 18 de septiembre del 2008, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional para fortalecer las actividades de control del Ministerio de Turismo relacionadas con las actividades operativas de los casinos y salas de juego en la República del Ecuador, así como para intercambiar, de conformidad con la ley, toda clase de información respecto de dichas actividades para detectar casos potencialmente relacionados con el delito de lavado de activos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, entró en vigencia el Reglamento de los Servicios Postales a través del cual se crea la Agencia Nacional Postal, como un órgano adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional Postal y en su Art. 10 lit. c) dispone que el Directorio estará integrado entre otros por el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado; y,

Que se hace necesario instrumentar adecuadamente la obligación de informar de los casinos y salas de juego; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la disposición transitoria cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos,

Resuelve:

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Expedir el siguiente Instructivo de gestión de reportes de casinos y salas de juego para la prevención de lavado de activos.

Acuerda:

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION DE REPORTE DE LOS
CASINOS Y SALAS DE JUEGO

Artículo Unico.- Designar al Ing. Jorge Troya Fuertes, como representante del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, ante el Directorio de la Agencia Nacional Postal.

Art. 1.- Los casinos y salas de juego, sus propietarios, administradores y empleados, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con la obligación de informar prevista en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su reglamento general y este instructivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 22 de septiembre del 2008.

Art. 2.- Los casinos y salas de juego tienen la obligación de permitir a los funcionarios autorizados de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el acceso a la información que éstos requieran para el análisis de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

CAPITULO II

DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

PARAGRAFO 1°

DE LA DESIGNACION, DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 3.- Los casinos y salas de juego deberán designar un oficial de cumplimiento para cumplir las obligaciones establecidas en el presente instructivo.

Art. 4.- El oficial de cumplimiento deberá:

- 4.1 Acreditarse anualmente ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) con el objeto de obtener el respectivo nombre y clave de usuario para efectos de reporte.
- 4.2 Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) toda operación y transacción cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales establecidos por esta entidad; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- 4.3 Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 4.4 Presentar sus reportes mediante el formulario y la estructura que expida la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 4.5 Coordinar con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las actividades de reporte, a fin de cumplir adecuadamente las obligaciones del establecimiento en esta materia.
- 4.6 Cooperar activamente con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la entrega oportuna de la información que ésta solicite; y, comunicar en forma permanente a los propietarios, administradores y empleados del establecimiento acerca de la estricta reserva con que deben mantenerse los requerimientos de información realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 13 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.
- 4.7 Informar anualmente a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre la capacitación de propietarios, administradores y empleados del establecimiento en relación a las disposiciones legales y reglamentarias, así como manuales, políticas y procedimientos internos, en materia de prevención de lavado de activos.
- 4.8 Monitorear el cumplimiento de los instructivos, disposiciones y más requerimientos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 4.9 Sugerir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) nuevas formas de prevención de lavado de activos, como resultado de su experiencia.

Art. 5.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo los casinos y salas de juego deberán obtener el código de registro otorgado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

PARAGRAFO 2°

DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

Art. 6.- Los oficiales de cumplimiento de los casinos y salas de juego deberán presentar, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), los siguientes tipos de reporte:

- 6.1 Reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 6.2 Reporte de no existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 6.3 Reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen los umbrales establecidos en el presente instructivo; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- 6.4 Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen los umbrales establecidos en este instructivo.
- 6.5 Otros que establezca la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) mediante circular.

Art. 7.- Los reportes deberán ser presentados en medios magnéticos y solamente en casos de excepción, debidamente calificados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), podrán ser entregados a través de otro medio.

PARAGRAFO 3°

DE LA GESTION DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONOMICAS INUSUALES E INJUSTIFICADAS

Art. 8.- El reporte al que hace referencia el numeral 6.1 del artículo 6 de este instructivo será presentado, por el oficial de cumplimiento, considerando los siguientes parámetros mínimos:

- 8.1 Realizar una breve descripción del cliente, considerando la información prevista en el artículo 11 de este instructivo.
- 8.2 Especificar la operación o transacción económica inusual e injustificada.
 - 8.2.1 Describir cronológicamente de los hechos, de manera organizada, clara y completa.
 - 8.2.2 Explicar la forma en que se relacionan las personas que intervienen en la operación o transacción económica.

- 8.2.3 Mencionar las características de la operación o transacción, o de los criterios por los cuales se la calificó como inusual e injustificada.
- 8.2.4 Indicar si el casino o sala de juego ha recibido de las personas involucradas alguna explicación o justificación, sea verbal o escrita, respecto de la operación o transacción económica inusual e injustificada.
- 8.2.5 Indicar si la operación o transacción económica inusual e injustificada es un evento aislado o se relaciona con otras operaciones o transacciones reportadas previamente y/o con otros clientes del casino o sala de juego que reporta.
- 8.2.6 Señalar las tipologías e indicadores aplicables al caso, de conformidad con los criterios técnicos del Grupo Egmont y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).
- 8.2.7 Indicar las señales de alerta aplicables al caso.
- 8.2.8 No omitir ninguna información que conozca respecto de la operación o transacción. En el caso de que algún dato sea excluido del reporte dar razón del mismo.
- 8.2.9 Describir, de ser el caso, las correcciones o cambios que se realicen a un reporte remitido previamente.

Art. 9.- Los reportes a los que hace referencia este párrafo serán presentados, por el oficial de cumplimiento, considerando todas las operaciones y transacciones económicas propias del giro normal del negocio de los casinos y salas de juego; por lo que, en ningún caso, éstas se limitarán a las operaciones y transacciones establecidas en el artículo 13 de este instructivo.

Art. 10.- Los reportes a los que hacen referencia los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de este Instructivo serán presentados, por el oficial de cumplimiento, de conformidad con el formulario que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) expedirá mediante circular.

PARAGRAFO 4°

DE LA GESTION DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONOMICAS

Art. 11.- Los casinos y salas de juego deberán registrar en forma obligatoria, la siguiente información mínima respecto de sus clientes:

- 11.1 Nombres y apellidos completos del cliente.
- 11.2 Sexo.
- 11.3 Nacionalidad.
- 11.4 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.
- 11.5 Profesión, ocupación u oficio.

- 11.6 Dirección domiciliaria en la República del Ecuador o en el país de residencia.
- 11.7 Teléfono fijo y/o celular.
- 11.8 Valor de la operación o transacción económica realizada.
- 11.9 Fecha en que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.10 Moneda en la que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.11 Descripción de la operación o transacción económica.
- 11.12 Ciudad y fecha de entrega o pago del premio, de ser el caso.

Art. 12.- Los reportes a los que hacen referencia los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6 de este Instructivo serán presentados, por el oficial de cumplimiento, cuando las operaciones y transacciones económicas que los clientes realicen en las cajas de sus establecimientos igualen o superen los USD. 5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Art. 13.- Los reportes a los que hace referencia este párrafo harán relación a las siguientes operaciones o transacciones:

CODIGO	OPERACION O TRANSACCION
01	Compra de fichas
02	Canje de fichas por dinero
03	Pago de premio

Cualquier operación o transacción adicional, que sea requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), será establecida mediante circular.

Art. 14.- Los reportes a los que hace referencia este Parágrafo serán presentados de conformidad con la estructura que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) expedirá mediante circular.

Art. 15.- Los casinos y salas de juego mantendrán y actualizarán los registros, establecidos en el presente capítulo, durante los diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente.

PARAGRAFO 5°

DE LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA DE REPORTES

Art. 16.- El reporte al que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6 de este instructivo deberá ser entregado, por el oficial de cumplimiento, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en forma inmediata, una vez conocida la existencia de la operación o transacción económica inusual e injustificada.

Art. 17.- Los reportes establecidos en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6 de este instructivo deberán ser entregados, por el oficial de cumplimiento, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) hasta el vigésimo día de cada mes dentro del horario de atención al público. En caso de que el mencionado plazo terminara en día feriado o vacante, se lo extenderá al día útil siguiente.

PARAGRAFO 7°

DEL REPORTE DEL MINISTERIO DE TURISMO Y MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Art. 18.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos reportarán a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en forma inmediata, las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las que tengan conocimiento, dentro de su ámbito de control, respecto de las actividades de casinos y salas de juego.

CAPITULO III

DE LA PREVENCION

Art. 19.- Los casinos y salas de juego, sus propietarios, administradores y empleados deberán aplicar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos de "Debida diligencia" y cumplir con las políticas "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado" y "Conozca a su mercado".

Art. 20.- Los casinos y salas de juego deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos, en el que deberán hacerse constar las obligaciones establecidas en este instructivo y los procedimientos para su eficiente y eficaz cumplimiento.

El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal que opere en el casino o sala de juego, y deberá ser actualizado periódicamente.

CAPITULO IV

DEL GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 21.- Para la eficaz aplicación del presente instructivo, los términos utilizados en su contenido deberán ser entendidos de la siguiente manera:

- 21.1 **Cliente.-** Persona natural que, mediante fichas o dinero, activa los juegos de casinos y/o salas de juegos; así como las que cobran premios entregados por tales establecimientos. Igualmente, es considerada cliente aquella persona que cobra premios entregados por el establecimiento.
- 21.2 **Casinos.-** Se consideran casinos a los establecimientos abiertos al público con autorización expresa del Ministerio de Turismo, que prestan servicios y facilidades para la práctica de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación y donde eventualmente se programen presentaciones artísticas, culturales, gastronómicas, etc., para su

promoción turística regional y nacional del país y para uso del tiempo libre y recreación de los turistas.

- 21.3 **Salas de juego (bingo mecánicos).-** Serán consideradas como salas de juego (bingo-mecánicos), únicamente a los establecimientos abiertos al público, en los cuales previa autorización del Ministerio de Turismo, se organice de manera permanente únicamente el denominado juego mutual de bingo, a través del cual los jugadores adquieren uno o varios cartones o tablas y obtengan un premio en dinero en efectivo basado en las condiciones, montos y porcentajes determinados de manera previa a cada una de las jugadas, en función del número de participantes en las mismas.
- 21.4 **Ficha.-** Pieza de metal, plástico u otro material, que representa un valor determinado y que, en sustitución de dinero, se utiliza para activar los juegos de azar.
- 21.5 **Premio.-** Recompensa que se cobra al ganar en un juego de azar.
- 21.6 **Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos.
- 21.7 **Operación o transacción económica.-** Toda actividad económica realizada por un cliente en los casinos y salas de juego.
- 21.8 **Operación o transacción económica inusual e injustificada.-** Es aquella que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el cliente, y cuyo origen no puede justificarse.
- 21.9 **Señales de alerta.-** Son aquellos elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes y las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones que pueden encubrir actividades de lavado de activos; y, que, con carácter ejemplificativo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) establecerá mediante circular.
- 21.10 **Procedimientos de "Debida diligencia" y políticas "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado" y "Conozca a su mercado".- Son los establecidos por la Junta Bancaria y deberán implementarse, en lo que fuere aplicable, a las actividades propias de casinos y salas de juego.**

DISPOSICION GENERAL

Corresponde al Ministerio de Turismo, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, establecer las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instructivo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los casinos y salas de juego deberán obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en un plazo máximo de

noventa (90) días contado a partir de la vigencia del presente Instructivo, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

SEGUNDA.- Los oficiales de cumplimiento deberán acreditarse ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contado a partir de la vigencia del presente instructivo, de conformidad con la circular que, para el efecto, emitirá el Director General de la entidad.

TERCERA.- Los reportes a los que se refiere artículo 6 del presente instructivo deberán ser presentados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a partir del primero de enero del 2009.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 7 de noviembre del 2008.

f.) Diego Zapater, Director General Encargado, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Unidad de Inteligencia Financiera.

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la U.I.F.- Lo certifico.

f.) Secretario General.

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 429 (Turismo. Recepcionista. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el recepcionista.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Illegible.- 27 de mayo del 2008.

LEXIS S.A.

N° 032-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 430 TURISMO. AMA DE LLAVES. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

N° 031-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 429 TURISMO. RECEPCIONISTA. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 430 (Turismo. Ama de llaves. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el ama de llaves.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 431 (Turismo. Botones. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el botones.

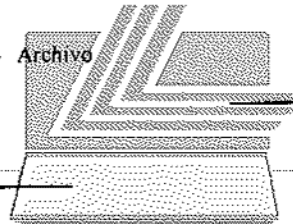
Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.



N° 033-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 431 TURISMO. BOTONES. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su

N° 034-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 432 TURISMO. CAMARERA DE PISOS. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 432 (Turismo. Camarera de pisos. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir la camarera de pisos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 433 (Turismo. Servicio personalizado de información turística. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos para la competencia de servicio personalizado de información turística e indica los elementos que determinan su desempeño.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 035-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 433 TURISMO. SERVICIO PERSONALIZADO DE INFORMACIÓN TURÍSTICA. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

N° 036-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 434 TURISMO. ENCARGADO DE MANTENIMIENTO. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 434 (Turismo. Encargado de mantenimiento. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el encargado de mantenimiento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

haya conformado el catálogo electrónico para compra de vehículos, todas las entidades establecidas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública presentarán al Instituto las solicitudes de verificación de la producción nacional para adquirir automotores;

Que el inciso primero del Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor ingeniero Rómulo Olivio Puchaicela Celi a fin de que suscriba los siguientes documentos:

1. Los certificados de verificación de producción nacional de vehículos.
2. Los certificados de autorización de importación de bienes del Estado.
3. Los certificados de autorización de importación de vehículos.
4. Los certificados del registro único de proveedores (RUP) de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
5. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.

Art. 2.- Delegar al señor ingeniero Jorge Danilo Arias Erazo a fin de que suscriba los siguientes documentos:

1. Los certificados del registro único de proveedores (RUP) de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo Instituto Nacional de Contratación Pública.

No. INCP No. 008-2008

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

Considerando:

Que el Art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el literal d) del Art. 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Instituto, que no sea competencia del Directorio;

Que la disposición general segunda del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del Instituto mediante resoluciones;

Que el Art. 10 numeral 6 dispone que el Instituto Nacional de Contratación Pública administrará los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;

Que el Art. único de la Resolución INCP No. 002-08 expedida el 18 de agosto del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 412 de 27 de agosto del 2008, dispone que hasta que el Instituto Nacional de Contratación Pública

No. RC1-SRERI 2008-015

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-RHUR2008-0656 del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arizaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Dra. Lorena Elizabeth Freire Guerrero, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria, delegar a la Dra. Erika Paulina Vásquez Mayorga, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro I.

SUSCRIBIR:

a) Requerimientos de RUC;

- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones o anexos del contribuyente;
- d) Actas de juzgamiento previas a la imposición de sanciones tributarias;
- e) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente;
- f) Oficios de corrección de diferencias;
- g) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- h) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos;
- i) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- j) Oficios que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del Impuesto al Valor Agregado;
- k) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- l) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción;
- m) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- n) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- o) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- p) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Requerimientos de información solicitados por los departamentos de gestión tributaria de otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno; y,
- r) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Octavio Arizaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.

No. RC1-SRERI 2008-016

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-RHUR2008-0656 del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arizaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Eco. Jeannet Eugenia Velástegui Pazmiño, Jefe del Departamento de Reclamos, delegar al Dr. Erick Santiago Guerrero Aguilar, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de dichas peticiones o reclamos.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Octavio Arizaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 18 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.

No. RC1-SRERI 2008-017

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores

regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-RHUR2008-0656 del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arizaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Ing. Tannia Miño Villacrés, Jefe del Departamento de Servicios Tributarios, delegar a la Ing. Sofía Vanessa Boada Gómez, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

SUSCRIBIR:

- a) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- b) Requerimiento de información del Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Documentos relativos a la cancelación del Registro Unico de Contribuyentes;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;
- f) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al Registro Unico de Contribuyentes;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Certificados de obligaciones tributarias de contribuyentes especiales;

- i) Certificados de contribuyentes especiales; y,
- j) Todo tipo de peticiones y solicitudes de RUC, matriculación vehicular, facturación, declaraciones y anexos y atención a contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Octavio Arizaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.



No. RC1-SRERI 2008-018

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o

agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-RHUR2008-0656 del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al Economista Octavio José Arizaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Dra. Viviana Alejandra Paredes Herrera, Jefe del Departamento de Auditoría, delegar a la Dra. Gissela Carolina Arellano Arellano, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

SUSCRIBIR:

- a) Requerimientos de Información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos de determinación iniciados por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas;
- d) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría;
- e) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- f) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- g) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- h) Notificaciones de comparecencia del Departamento de Auditoría Tributaria;
- i) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- j) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- k) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de

información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos; y,

- l) Requerimientos de información solicitados por otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Octavio Arizaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.

No. RC1-SRERI 2008-019

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación

de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-RHUR2008-0656 del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, descentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia del Dr. Fabián Altamirano Dávila, Jefe del Departamento Jurídico, delegar a la Ing. Loyda Lorena Freire Guevara, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

- a) Suscripción de certificados de prescripción del impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el área de sucesiones;
- d) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de Impuesto a la Renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones; y,
- f) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorias, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 18 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON BOLIVAR**

Considerando:

Que, el inciso primero del artículo 14 de la Carta Magna reconoce el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el inciso segundo del artículo 14 de la Carta Magna declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política de la República del Ecuador, declara que el Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas o contaminantes y de bajo impacto;

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal el manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental;

Que, el Art. 14, numeral 16, de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye como función primordial del Municipio, la prevención y control de la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;

Que, el Art. 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente;

Que, en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, artículo 5, se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, en el artículo 8 de la misma codificación legal, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 1 y 49 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la reforma a la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental del cantón Bolívar.

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- CONFORMACION.- Créase mediante esta ordenanza la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, como una dependencia administrativa de carácter técnico, incorporada al Orgánico Funcional. Sus atribuciones y competencias son las establecidas expresamente en esta ordenanza y otras que sin contraponerse a la naturaleza y fines de esta instancia, le otorguen nuevas responsabilidades.

Art. 2.- FINES.- La Unidad de Gestión Ambiental tiene los siguientes fines:

1. Proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales del cantón.
2. Promover el desarrollo sustentable del cantón, a través del uso racional y responsable de sus recursos naturales.
3. Empezar, colaborar y coordinar acciones con los organismos públicos y privados, encaminados al mejoramiento y optimización de la calidad ambiental cantonal.
4. Elaborar las políticas y normas ambientales necesarias para el control y evaluación de los impactos ambientales producidos por las actividades, obras o proyectos que se ejecuten en el cantón para su aprobación por parte del Concejo Municipal.
5. Planificar y diseñar la estrategia de gestión ambiental del cantón con sujeción al sistema descentralizado de gestión ambiental, a través de la participación de instituciones públicas y privadas y de los actores sociales del cantón.
6. Preparar, desarrollar y ejecutar estudios, investigaciones y análisis de cuantificación, caracterización, mitigación y búsqueda de soluciones de los problemas ambientales del cantón.

7. Velar por la conservación y el manejo sustentable del medio físico y biótico del cantón, a fin de asegurar a sus habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
8. Identificar, priorizar, elaborar y evaluar económicamente perfiles de proyectos relacionados con la preservación, prevención y recuperación ambiental.
9. Proponer términos de referencia para la calificación, negociación y contratación de firmas consultoras que realizaren estudios específicos relacionados a estudios de Medio Ambiente.
10. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

CAPITULO II

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y FUNCIONES

Art. 3.- COMPETENCIAS.- La Unidad de Gestión Ambiental organizará de acuerdo a sus posibilidades, su gestión orientándola a la consecución progresiva de los fines contenidos en el artículo precedente, teniendo como prioridad las siguientes actividades:

1. Prevención y control de la contaminación.
2. Planificación de la gestión ambiental.
3. Manejo de los recursos naturales renovables.
4. Estudios ambientales.

Para el control de la contaminación se encargará de:

- Vigilar la aplicación y cumplimiento de los límites permisibles de contaminación previstos en las normas técnicas y jurídicas nacionales y locales vigentes sobre la calidad del agua, aire, suelo y recursos naturales. Es parte de esta área el control del transporte y manejo de los productos químicos, desechos especiales y demás.
- Brindar apoyo técnico a los regulados para la implementación y cumplimiento de los requerimientos en materia ambiental del cantón.

Para la planificación de la gestión ambiental se encargará de:

- Elaborar el plan de gestión ambiental del cantón en forma participativa y democrática.
- Establecer mecanismos de coordinación en la elaboración de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial cantonal, en lo referente al uso ambientalmente adecuado del suelo, para lo cual coordinará su accionar con las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipal, así como los organismos legalmente competentes a nivel nacional.
- Elaborar proyectos de ordenanzas, normativas o reglamentos referidos a la gestión ambiental del cantón.

Para el manejo de los recursos naturales se encargará de:

- Establecer y definir áreas de particular interés dentro de su jurisdicción para su protección.
- Promover la conservación de bosques, cuencas y micro cuencas hidrográficas que proveen de recursos y servicios a la población.
- Regular el uso, manejo y explotación adecuada de los recursos naturales de acuerdo a la ley nacional.
- Involucrar activamente a la sociedad civil en el manejo participativo de áreas protegidas o de interés declaradas como tales por el Municipio de Bolívar a través de procesos de rendición de cuentas y de veedurías ciudadanas.

En estudios ambientales es responsable de:

- Desarrollar estudios e investigaciones de carácter técnico y científico sobre el medio ambiente del cantón.
- Desarrollar sistemas de información geográfica que permita capturar, almacenar, manipular, procesar, desplegar y analizar información georeferenciada, que otorgará las herramientas para la toma de decisiones en la acciones de control, de protección, conservación y manejo ambiental y de los recursos naturales del cantón.
- Buscar cooperación técnica nacional e internacional para la aplicación de programas y proyectos ambientales.
- Elaborar cuentas patrimoniales para la valoración del medio ambiente.
- La educación ambiental y promoción de energías alternativas no contaminantes, orientados al desarrollo sustentable del cantón.
- Revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental de las actividades que se vayan a implementar en el cantón con potencial e impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 4.- SON FUNCIONES DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL:

1. Conducir y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de la contaminación por desechos de las actividades productivas del cantón y, en especial, de las industrias, empresas florícolas y de servicios, al tenor de lo dispuesto en las normas nacionales y locales pertinentes.
2. Aplicar y velar porque se apliquen las disposiciones legales pertinentes relativas a la protección de los recursos agua, suelo, aire y recursos naturales, así como los referidos al control del ruido, desechos sólidos peligrosos, contaminación por fuentes móviles y manejo adecuado de productos químicos peligrosos.

3. Organizar campañas de difusión, educación y concienciación dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón, a fin de promover la protección del entorno y el uso sustentable de sus recursos naturales.
4. Elaborar planes y programas de trabajo, así como sus respectivos cronogramas de ejecución buscando el desarrollo de una gestión planificada y sostenida en el cantón.
5. Cooperar y coordinar con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, para la gestión ambiental, siempre buscando el cuidado del medio ambiente del cantón.
6. Presentar informes periódicos conforme lo soliciten las autoridades municipales competentes.
7. Recibir, orientar y resolver adecuadamente las quejas, denuncias o peticiones de la comunidad relacionadas con la protección del medio ambiente del cantón.
8. Realizar los estudios técnicos necesarios para la determinación, planificación y control de la calidad de los recursos del cantón agua, aire y suelo.
9. Llevar el catastro, registro y archivo de los expedientes correspondientes a las actividades productivas del cantón.
10. Las demás funciones que se le otorguen dentro del ámbito ambiental del cantón.
11. Contribuir a la gestión adecuada de residuos sólidos urbanos, industriales, peligrosos y hospitalarios.
12. Elaboración de políticas para el manejo sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del cantón.
13. Desempeño como Autoridad Ambiental Cooperante en el proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental para proyectos a establecerse en el cantón, así como de la ejecución de auditorías y monitoreos de actividades potencialmente contaminantes, hasta la consecución de la acreditación por la autoridad ambiental respectiva.
14. Establecer políticas de prevención y manejo de conflictos socios ambientales, relaciones comunitarias y participación ciudadana.
15. Dirimir conflictos en materia ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
16. Formular, evaluar y gestionar proyectos con diferentes sectores de la sociedad y propender a la autogestión económica.

CAPITULO III

DE SU ESTRUCTURACION

Art. 5.- La Unidad de Gestión Ambiental, mantendrá una estructura básica acorde con las necesidades de la gestión ambiental del cantón y las posibilidades presupuestarias del Municipio.

Art. 6.- Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa, la Unidad de Gestión Ambiental se compone del siguiente personal:

1. Un Jefe de Gestión Ambiental con formación de tercer nivel en carreras de ingeniería ambiental, sanitaria o afines, de preferencias con especialización en manejo de RRNN y gestión ambiental.
2. Dos técnicos con formación de tercer nivel en carreras de Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal o Afines.

Art. 7.- En correspondencia a la naturaleza técnica y científica de la Unidad de Gestión Ambiental, la designación de sus funcionarios requerirá de un proceso de selección y oposición, mediante concurso y méritos de conformidad con la ley.

Art. 8.- Las atribuciones y deberes del Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental son:

1. Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades asignadas a la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Representar a la Unidad de Gestión Ambiental en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la Administración Municipal.
3. Delegar funciones de carácter operativo a sus subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos municipales. Suscribir todos los informes técnicos y documentos oficiales que emita la Unidad de Gestión Ambiental.
4. Las demás que le asignen las normas municipales pertinentes y se encuentren dentro del Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 9.- Las atribuciones y deberes de los técnicos de la Unidad de Gestión Ambiental son:

1. Asistir y asesorar con su criterio y conocimientos especializados al Jefe de Gestión Ambiental, en todo cuanto éste último le solicitare y también a los demás funcionarios de esta dependencia, en lo relacionado a las actividades propias de la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Apoyar administrativamente al Jefe de Gestión Ambiental en los trámites y procedimientos que éste se halle realizando, de acuerdo a las disposiciones municipales pertinentes y a la necesidad de la Unidad de Gestión Ambiental.
3. Encargarse temporal u ocasionalmente de las responsabilidades administrativas asignadas al Jefe de Gestión Ambiental, cuando este último se hallare ausente y hasta que se reintegre o se designe uno nuevo.
4. Cumplir con las funciones que le sean encomendadas dentro del ámbito de su competencia.
5. Realizar las diligencias de inspección de actividades productivas, industriales y otras actividades posibles de generar residuos y contaminantes; además de otras que les sean encomendadas por el Jefe de Gestión Ambiental.

6. Elaborar y presentar al Jefe de Gestión Ambiental los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se le hubiere asignado.

7. Apoyar al Jefe de Gestión Ambiental en las tareas de carácter administrativo que se requieran para el eficiente despacho de los trámites a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental.

8. Colaborar y coordinar con el Comisario Municipal para el control, seguimiento, juzgamientos y sanción de las actividades que infrinjan o puedan poner en riesgo al medio ambiente.

9. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE GESTION Y FINANCIAMIENTO

Art. 10.- Para la adecuada ejecución de sus actividades y de acuerdo a las áreas señaladas en el Art. 3 de esta ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental programará sus tareas en base al Plan Ambiental Cantonal, programas, proyectos, instructivos y estudios varios, que estarán enmarcados por los fines y funciones señalados en este instrumento y en las ordenanzas pertinentes.

Art. 11.- La estructura administrativa, logística y de los servicios ambientales que presta la Unidad de Gestión Ambiental, para el cumplimiento de sus funciones, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto municipal anual que financia las actividades de responsabilidad de la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Los ingresos percibidos por tasas ambientales, sanciones, derechos por otorgamiento de permisos ambientales, así como por la recaudación de cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Concejo Municipal o la misma Unidad de Gestión Ambiental para este ámbito.

DISPOSICIONES GENERALES

Se crearán estímulos para las personas naturales o jurídicas que protejan el ambiente así como sanciones para los que atenten a su integridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta que se nombre al Director de Gestión Ambiental y a los técnicos señalados en el Art. 6 de esta ordenanza, lo que no superará los seis meses a contar de la fecha de vigencia de esta ordenanza, el Alcalde encargará estas funciones a los funcionarios municipales y técnicos que se desempeñan ejecutando el Proyecto Proderena del Cantón Bolívar, quienes organizarán la Unidad de Gestión Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza y según las necesidades institucionales.

DISPOSICIONES FINALES

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón de Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Bolívar, a los ... días del mes de ... de dos mil ocho.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la creación de la "UNIDAD de Gestión Ambiental del Cantón Bolívar", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones del 16 de octubre del 2008, en primera instancia y en segunda el 23 de octubre del 2008.

f.) Lic. Katy Bastidas B., Secretaria de Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la "REFORMA a la Ordenanza que regula la creación de la UNIDAD de Gestión Ambiental del Cantón Bolívar", a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Bolívar, 24 de octubre del 2008.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.- Bolívar, 27 de octubre del 2008, las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sancionó la "REFORMA a la Ordenanza que regula la creación de la UNIDAD de Gestión Ambiental del Cantón Bolívar".

f.) Sr. Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Bolívar, en Bolívar, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil ocho, a las 09h00 horas.- Certifico.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria de Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE JAMA

Considerando:

Que el artículo 260 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que los bienes municipales se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público y que, estos últimos, se subdividen a su vez, en bienes de uso público y, bienes afectados al servicio público;

Que el artículo 264, inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, menciona que son bienes de uso público, sin embargo de lo cual podrán ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía;

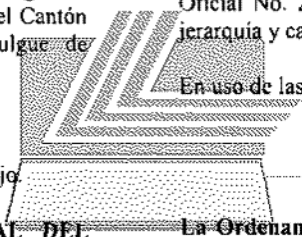
Que el artículo 63, numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo autorizar y reglamentar el uso de los bienes públicos;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 264 y la Ley de Minería en el artículo 148, prescribe, taxativamente, que el Concejo puede permitir el uso o usufructo de las playas de mar, ríos, quebradas, sus lechos y taludes;

Que el artículo 614, del Código Civil preceptúa que el uso y goce del mar y sus playas de los ríos y otros y, generalmente, de todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código, a las leyes especiales y las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen;

Que la Ley de Régimen Municipal tiene el carácter de orgánica, por mandato del Art. 142 numeral 1 de la Constitución Política de la República y por Resolución No. R-22-058 del Congreso Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del 2001, que dispone la jerarquía y calidad de la Ley Orgánica; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,



Expide:

La Ordenanza que regula el uso y usufructo de bienes municipales de uso público y materiales de construcción en la jurisdicción del cantón Jama.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas que regulen una adecuada extracción, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales en la jurisdicción del cantón Jama, tales como: Arena de mar, piedras y otros, que se utilicen como relleno, materiales de construcción y demás negocios lícitos así como en general los bienes municipales de uso público que determinen los artículos 260 y 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y los que señala el artículo 614 del Código Civil Ecuatoriano.

Art. 2.- AMBITO.- Esta ordenanza norma las condiciones técnicas, ambientales y retributivas de funcionamiento de las actividades extractivas y plantas de tratamiento y clasificación de áridos en el territorio del cantón y regula las relaciones de la Municipalidad de Jama con las personas naturales y jurídicas que se dedican a la explotación de recursos naturales determinados en el artículo anterior, ubicadas en la jurisdicción del cantón Jama.

CAPITULO I

Art. 3.- DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL.- Para la explotación de canteras y materiales de construcción o relleno, que se indica en el artículo 1 de esta ordenanza, dentro de la jurisdicción del cantón Jama, se requerirá la autorización otorgada por parte del Concejo Cantonal, sin

perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Minería y el Reglamento de Seguridad Minera en los casos pertinentes:

- 3.1.- **Para las nuevas canteras.**- Las personas naturales y jurídicas a efectos de tramitar la correspondiente concesión minera, ante las instituciones correspondientes, procederán previamente a solicitar a la Municipalidad la factibilidad de uso del suelo, para la explotación de la cantera, cumpliendo las disposiciones de esta ordenanza.
- 3.2.- **Para la explotación comercial de materiales de construcción y relleno.**- Las personas naturales y jurídicas que desearan explotar de manera comercial materiales de construcción y relleno, de las playas del mar, solicitarán a la Municipalidad la factibilidad del uso de suelo para la explotación correspondiente, cumpliendo las disposiciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES, CUMPLIMIENTOS Y PLAZOS

Art. 4.- SOLICITUD PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA LA EXPLOTACION INDUSTRIAL DE NUEVAS CANTERAS:

- 4.1.- La factibilidad de uso de suelo será otorgada al interesado en explotar canteras del ámbito prescrito en el Art. 2 de esta ordenanza, única y exclusivamente por la Municipalidad, en atención a la zonificación de uso del suelo establecida en la ordenanza correspondiente.
- 4.2.- La explotación de la cantera no podrá efectuarse en áreas de bosques y vegetación protegidas, ni de preservación por vulnerabilidad, declaradas por leyes, ordenanzas municipales o acuerdos ministeriales.
- 4.3.- La factibilidad del suelo para explotar canteras otorgada por la Municipalidad tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días.
- 4.4.- De vencer el plazo de vigencia de la factibilidad para la explotación de la cantera, el interesado, deberá obtener de la Municipalidad un nuevo informe de factibilidad de uso de suelo para la explotación del caso.

Art. 5.- DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE NUEVAS CANTERAS:

- 5.1.- Solicitud dirigida al Concejo Cantonal, a través del señor Alcalde.
- 5.2.- Certificación de factibilidad de uso del suelo emitida por la Municipalidad para la explotación de canteras.
- 5.3.- Plano topográfico de la cantera en escala conveniente en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas a la misma, si las hubieren, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una

distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable o del arrendatario de ser el caso.

- 5.4.- Copias certificadas del estudio geológico minero, presentado en la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas, o de la Dirección Regional de Minería del Guayas, del Ministerio de Energía y Minas, en el que se incluya la columna estratigráfica y cortes geológicos.
- 5.5.- Aerofotografía actualizada del área a explotarse, y del espacio circundante en una distancia no menor a quinientos (500) metros. La Municipalidad se reserva el derecho, en casos especiales, de solicitar aerofotografías, con alcance informativo superior a los quinientos (500) metros, referidos al perímetro del área de explotación.
- 5.6.- Copia certificada de la concesión minera para la explotación de la cantera otorgada por la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas, o la Dirección Regional de Minería del Guayas, del Ministerio de Energía y Minas, acompañada de la copia del título de propiedad del predio debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Cantón Jama y catastrado en la M. I. Municipalidad del Cantón Jama. En caso de arrendamiento se adjuntará además copia del contrato respectivo, elevado a escritura pública, e inscrita en el Registro de la Propiedad.
- 5.7.- Certificación de la aprobación del estudio de impacto ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente.
- 5.8.- Obtenida la certificación de factibilidad del Concejo Cantonal, se presentará recibo de pago de la tasa de servicios administrativos, por autorización Municipal, para la explotación de canteras.
- 5.9.- Póliza de seguro contra todo riesgo por responsabilidad civil, para responder por daños ambientales o que pudiere causarse a terceros, a renovarse anualmente durante el periodo de la autorización Municipal. El monto será establecido por el Concejo Cantonal en atención al riesgo que pueda causar la explotación.

Art. 6.- DOCUMENTACION REQUERIDA EN CASOS ESPECIALES.- Para las canteras ubicadas en las zonas de playas, el interesado deberá presentar la solicitud de factibilidad de la explotación del caso, y de toda aquella documentación y/o estudios que se determina en el Art. 7 de esta ordenanza.

Art. 7.- REQUISITOS EN CASOS ESPECIALES.- Para las canteras ubicadas en zonas de playas, que se pretendan explotar con carácter industrial, el interesado deberá presentar:

- 7.1.- Solicitud dirigida al Concejo Cantonal a través del señor Alcalde.
- 7.2.- Certificación de factibilidad de uso del suelo emitida por la Municipalidad para la explotación de las canteras.

- 7.3.- Documento que contenga la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte del Ministerio del Ambiente.
- 7.4.- Póliza de seguro contra todo riesgo por responsabilidad civil, para subsanar daños ambientales o que pudiere causarse a terceros, a renovarse anualmente durante el periodo de la autorización Municipal. El monto será establecido por el Concejo Cantonal en atención al riesgo que pueda causar la explotación.
- 7.5.- Copia certificada de la concesión minera para la explotación de la cantera otorgada por la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas o la Dirección Regional de Minería del Guayas del Ministerio de Energía y Minas.
- 7.6.- Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos, para autorización Municipal, para la explotación de canteras.

De la duración de la autorización Municipal y de la verificación del cumplimiento de las disposiciones para la explotación industrial de canteras.

Art. 8.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL.- La Municipalidad de Jama otorgará la autorización Municipal para la explotación de canteras y materiales de construcción y relleno a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta ordenanza. El plazo de esta autorización Municipal será el que conste sustentablemente en los estudios incluidos en la documentación que acompaña a la solicitud del caso.

Art. 9.- SEGUIMIENTO Y CONTROL ANUAL DE LA EXPLOTACION.- La Municipalidad ejercerá un estricto control anual de las canteras que hayan obtenido del Concejo Cantonal la autorización Municipal para su explotación.

Para este efecto el beneficiario de la autorización Municipal deberá presentar, al término de cada año de explotación, la auditoria ambiental del área explotada.

CAPITULO III

Art. 10.- DEL RUIDO.

- 10.1.- En materia de emisión de ruidos, se atenderá a lo dispuesto en la ordenanza Municipal correspondiente y en las normas aplicables.
- 10.2.- Para su control, la Municipalidad realizará mediciones sonométricas periódicas de las plantas de tratamiento y clasificación de áridos.
- 10.3.- En aquellos casos en que los niveles evaluados sean superiores a los permitidos, será obligatoria la instalación de equipos y los medios necesarios para su reducción, como revestimientos, silenciadores, pantallas vegetales, y otros, o en su caso la modificación del proceso productivo.

Art. 11.- DE LAS PARTICULAS EN SUSPENSION:

- 11.1.- Las empresas extractivas cumplirán lo dispuesto por la reglamentación vigente en materia de protección de la atmósfera. Los niveles de polvo emitidos por las distintas fuentes emisoras, como son las tolvas de descarga, válvulas o filtros y otros, como los no puntuales, tales como frentes de trabajo, escombreras, transporte exterior e interior, y otros, no podrán rebasar los promedios de concentración siguientes:
- 11.1.1.- Para emisiones de fuentes localizadas o puntuales, los valores de referencia corresponderán a los promedios de concentración:
- Promedio de concentración en un día 300 mg/m³ N.
- Promedio de concentración en un mes 202 mg/m³ N.
- Promedio de concentración en un año 130 mg/m³ N.
- Las unidades utilizadas son masas en microgramos por unidad de volumen en condiciones normales (0° C y 760 mm Hg. de presión, definidas en el reglamento).
- 11.1.2.- Para emisiones procedentes de fuentes no puntuales, la cantidad de polvo depositada en cualquier lugar del exterior de los límites de explotación, no deberá sobrepasar los 300 mg/m³.
- 11.2.- Riego por aspersión el mismo que se realizará con una periodicidad de una vez diaria, en épocas de lluvias, y cada doce horas, en épocas muy secas, especialmente en carreteras, vías de acceso, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopio de materiales. La realización de esta medida la efectuarán mancomunadamente las empresas situadas en uno y otro lado de carreteras y arroyos.
- 11.3.- Riego continuo por aspersión a la entrada de molinos y cintas transportadoras, así como la instalación de puentes de riego, para camiones, a la salida de las instalaciones.
- 11.4.- Carenado de cintas transportadoras y tolva o métodos de igual o superior eficacia.
- 11.5.- En las labores de perforación de barrenos, uso de agua o filtros.
- 11.6.- Instalación de trituradores o cribas estancadas.
- 11.7.- Pavimentación y asfaltado de carreteras de acceso y pistas interiores.
- 11.8.- Instalación de pantallas vegetales contravientos, tanto en las zonas de explotación, como en las zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación de áridos.

11.9.- Instalación de sistemas de lavado de ruedas de camiones, tanto para el tráfico interior como del exterior.

Art. 12.- DE LOS RESIDUOS.- Las canteras no deben tener en sus instalaciones residuos industriales tales como neumáticos, baterías, chatarras, y otros. Asimismo, se instalará sistema de recogida de aceite y grasas usadas y arquetas de decantación de aceites.

Art. 13.- DEL AGUA:

13.1.- Considerada como recurso natural limitado que es, se instalarán sistemas de decantación y reciclado del agua utilizada, con el fin de reducir y optimizar el consumo.

13.2.- Considerada como problema para la estabilidad de los taludes, se realizarán labores de resembrar los taludes explotados, para aumentar la estabilidad de los mismos.

Art. 14.- DEL TRANSPORTE:

14.1.- Los camiones de transporte de material pétreo deberán llevar siempre la lona de protección para evitar la caída accidental de material, así como para reducir las incidencias del polvo que expelen.

Art. 15.- SOBRE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO MUNICIPAL.- Los representantes administradores o responsables de la explotación de las canteras comunicarán al Municipio cualquier hallazgo de interés arqueológico y para el efecto, deben paralizar los trabajos de explotación, hasta que la Municipalidad los autorice nuevamente, para el efecto, facilitarán el acceso a las autoridades designadas para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, y se someterán a las disposiciones emitidas por la Municipalidad.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16.- SANCIONES.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a las siguientes normas:

16.1.- Quienes incumplan las disposiciones que constan en los estudios de impacto ambiental, serán sancionados, según el grado de daño ocasionado al ambiente, con la reparación inmediata del daño ocasionado y con una multa de hasta doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas vigentes, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa impuesta y la clausura inmediata de la cantera o de cualquier otro tipo de explotación de recursos naturales.

16.2.- Quienes incumplan las disposiciones técnicas en la explotación de canteras o de cualquier otro tipo de explotación de recursos naturales dispuestas en el informe que sirvió de base para la concesión de la autorización por la Municipalidad de Jama para la explotación, se sancionará con el pago de una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas vigentes.

CAPITULO V

DE LA TASA PARA LA AUTORIZACION MUNICIPAL Y CONTROL DE LA EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. 17.- DEL COSTO DE LA TASA DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS POR LA AUTORIZACION MUNICIPAL Y CONTROL DE LAS MISMAS.- El Concejo Cantonal de Jama, otorgará la autorización Municipal para explotar canteras y efectuará los controles correspondientes; quedando prohibida la explotación de los materiales de construcción provenientes de los techos, quebradas, esteros y rios del cantón Jama.

Art. 18.- Deberá mantener las vías de acceso carrozables y además deberá favorecer a la Comunidad del entorno que se ve afectada por su actividad con obras de infraestructura como compensación a las incomodidades causadas.

Para explotación comercial de materiales de construcción y relleno.

Art. 19.- Las personas naturales y jurídicas que deseen explotar de manera comercial o artesanal, arenas, lastre, piedras, y otros, de las minas, del mar y otros sitios similares de sus playas o taludes, deberán solicitar, previa certificación de factibilidad, autorización sobre el uso del suelo que determina el apartado 3.2 de esta ordenanza.

Art. 20.- Los que realizaren la extracción de materiales mencionados en las disposiciones precedentes, se sujetarán al pago de una tasa a la Municipalidad de Jama, como se detalla a continuación:

Concepto	Cantidad	Valor
Arena de mar	6 a 8m ³	USD 5,00
	8 a 12m ³	USD 7,00
	12 a 15m ³	USD 10,00
Piedra	m ³	USD 0,10
Materiales de mejoramiento y otros	m ³	USD 0,10

Art. 21.- A partir de la aprobación de la factibilidad del suelo y mientras los interesados tramiten la obtención del permiso y autorización, para realizar actividades de explotación y extracción de materiales, tendrán un plazo de 90 días, para presentar el correspondiente permiso y autorización.

VIGENCIA

Art. 22.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Jama a los catorce días del mes de octubre del 2008.

f.) Sr. Walter Cedeño Cedeño, Vicecalde del Concejo.

f.) CPA. Verónica Macías Pérez, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en la sesión ordinaria y extraordinaria realizada en los días 7 y 14 de octubre del 2008.

f.) CPA. Verónica Macías Pérez, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama a los quince días del mes de octubre del 2008, a las 15h35.- Vistos: De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Walter Cedeño Cedeño, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON JAMA.- A los veintidós días del mes de octubre del 2008, a las 16h00; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sancionó.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, para cuyo efecto.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Zoot. Alex Cevallos Medina Alcalde del cantón Jama, a los veintidós días del mes de octubre del año 2008.

Jama, 22 de octubre del 2008.

f.) CPA. Verónica Macías Pérez, Secretaria del Concejo.

Que en el Art. 14 numerales 2, 5, 13 y 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece claramente las funciones primordiales del Municipio en lo que tiene relación a, la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos calles, parques, plazas y demás espacios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamentará el uso de la vía pública y que se normará por las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

Art. 1.- La vía pública en el cantón Chilla, y sectores urbanizados comprende las calles, callejones, pasajes, avenidas, portales, aceras, cunetas, parterres, círculos de tránsito, puentes, parques, espacios verdes, jardines abiertos.

Art. 2.- Para efectos de la presente ordenanza se determina como casco urbano comercial de la ciudad de Chilla a la zona comprendida por los siguientes límites:

Norte: Avenida José Velepucha, avenida Loja y calle Santa Rosa. Sur, Javier Perea; Este, Juan Lecuona; y Oeste 24 de Mayo.

Art. 3.- El Comisario Municipal será el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4.- Es obligación de todos los propietarios de los predios urbanos, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario, los portales, aceras y frentes de sus calles cuando ellos hubieren ocasionado destrucción por alguna causa, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección del Departamento de Obras Públicas Municipales.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada de conformidad a lo que establece la Ley de Régimen Municipal, a más de la multa de \$ 5 por primera vez, y en caso de reincidencia la multa será de \$ 20.

Art. 5.- Es prohibido dejar vagando en la vía pública los animales. Estos animales serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta que justifiquen su dominio y pague la multa de \$ 3,00 para animales de especie menor, y de \$ 5,00 Para los animales de especie mayor.

Art. 6.- Queda prohibido lavar vehiculos en la vía pública, en el área que comprende el casco urbano de la ciudad, el incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de \$ 5,00 por primera vez en caso de reincidencia pagara \$ 20,00.

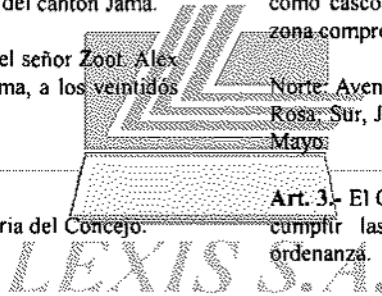
EL CONCEJO CANTONAL DE CHILLA

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador manda que las instituciones del Estado no podrá ejercer otras atribuciones que las consignadas en la misma y en la ley, además, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento;

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrán dictar ordenanzas, crear modificaciones y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de conformidad con el numeral primero del artículo 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo serán conformados entre otros, por las rentas generales por ordenanzas propias, facultadas por la ley;



Art. 7.- Es prohibido utilizar la vía pública para secar cacao o cualquier otro producto, en caso de incumplimiento será sancionado con una multa de \$ 5,00, y en caso de reincidencia se cobrará una multa de \$ 20,00, en caso de persistir se procederá a decomisar el producto.

CAPITULO III

DEL COMERCIO MINORISTA EN LA VIA PUBLICA

Art. 8.- DEL COMERCIO MINORISTA.- Se denomina comercio minorista en la vía pública a la actividad ejercida por personas que se dedican a la venta de productos y a la prestación de servicios de diversa clase en la vía pública, definida en el Art. 1 de esta ordenanza. Estas personas reciben el nombre de ocupantes de la vía pública.

Art. 9.- Los ocupantes autorizados de la vía pública serán de dos clases:

- a. **Los de puestos estables.-** Son aquellos que realizan su actividad comercial en un sitio publico definido; plazas y mercados; y,
- b. **Los de puestos ambulantes.-** Son aquellos que expenden sus mercaderías en un área indeterminada

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS OCUPANTES DE LA VIA PUBLICA

Art. 10.- Los ocupantes de la vía pública deben cumplir las siguientes obligaciones para el ejercicio legal de su actividad:

- a. Obtener la matrícula;
- b. Cumplir rigurosamente las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en el Código de Salud, Ley de Tránsito;
- c. Exhibir el original de la matrícula actualizada;
- d. Ejercer personalmente las actividades de vendedor, de conformidad a la matrícula otorgada, en caso de impedimento comprobado el ocupante de la vía pública tiene derecho de solicitar al Municipio que el puesto sea ocupado temporalmente por otra persona;
- e. Cumplir con las obligaciones tributarias municipales;
- f. Respetar el espacio o sector que se le asigne, así como el horario y más condiciones establecidas por el Municipio;
- g. Mantener rigurosa higiene en el sitio o área de venta, en los implementos, productos y artículos que venda, en su vestuario y su persona;
- h. Vender únicamente los bienes autorizados en la matrícula;
- i. Mantener el orden y la disciplina en el sitio o área de venta;

j. Concurrir a los eventos de capacitación que sean convocados por el Municipio; y,

k. Propender a que exista respeto mutuo entre los ocupantes de la vía pública y de estos a las autoridades municipales.

Art. 11.- AREAS PROHIBIDAS.- Son áreas prohibidas para los ocupantes de la vía pública:

- a. Parque Central de Chilla y plazoleta del Municipio; y,
- b. Espacios de circulación peatonal obligatoria.

Art. 12.- Los interesados en ocupar la vía pública con un puesto permanente deberán obtener un permiso para ocupación de vía pública una solicitud en formularios correspondientes de la Municipalidad y los puestos ambulantes mediante un tike elaborado por la Municipalidad.

El Jefe de rentas previo a la determinación del código respectivo emitirá los títulos de crédito anuales correspondientes a la ocupación de vía pública; y luego el interesado los cancelará en la Tesorería Municipal.

Art. 13.- Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a. Kioscos: máximo 2 metros de largo por 2 metros de ancho y 2.5 metros de alto; los mismos que deberán ser de estructura metálica o de madera no empotrada en el piso.

Los indicados en los literales anteriores serán controlados por la Comisaría Municipal del cantón de acuerdo con su jurisdicción.

Art. 14.- La Municipalidad no reconocerá ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública.

Prohíbese el subarrendamiento o traspaso a terceros y cualquier otro contrato o negocio entre particulares sobre puestos en la vía pública.

En caso de detectar el subarrendamiento a otras personas se cancelará el permiso y se concederá a otra persona, previa sanción de veinte dólares americanos.

Art. 15.- La ocupación de la vía pública para la colocación de postes, de hormigón armado, metálicos y/o de madera, para el uso de sostener cables de conducción eléctrica, telefónica, señales de televisión, armarios de redes telefónicas, estaciones de televisión y/o estaciones de energía eléctrica, deberán obtener el visto bueno del Departamento de Obras Públicas y planificación urbana de la Municipalidad.

Art. 16.- La colocación de parasoles en la vereda y/o empotrados en la fachada de los edificios, deberán ser autorizados por el Departamento de Obras Públicas Municipales, siempre y cuando cuidando el ornato de la ciudad.

La altura de los parasoles deberán ser uniformes en el casco comercial urbano.

La tasa por colocación de parasoles será de cinco dólares americanos.

CAPITULO V

**TASAS POR OCUPACION DE VIA PUBLICA
ESPACIOS RESERVADOS**

Art. 17.- Las cooperativas de transportes intercantonales pagarán un valor de 0.15 ctvos. de dólares americanos por día, la recaudación de estos valores se efectuará cada año hasta los primeros días del mes de enero, teniendo un área de 30 mts longitudinales para cada cooperativa.

Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista o tarifada en esta ordenanza, pagará según la resolución que adopte el Jefe de la Sección de Avalúo y Catastro, sujetándose a las normas establecidas.

CAPITULO VI

OBLIGACION DE RENOVAR

Art. 18.- Los permisos o patentes serán renovados durante los primeros días del mes de enero de cada año, quien no renovare para este período serán sancionados con una multa de diez dólares americanos, en caso de no renovar hasta el 31 de marzo pagará la multa de quince dólares americanos, y de persistir en esta acción perderá su derecho.

CAPITULO VII

SANCIONES

Art. 19.- Las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal, con:

- a) Multa según la gravedad de la sanción, que será aplicada de conformidad con la presente ordenanza; y,
- b) Suspensión del puesto o punto de venta. Según la gravedad de la falta.

Art. 20.- Las recaudaciones por concepto de multa se harán a través de la Tesorería Municipal.

Art. 21.- El Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública, con el fin de llevar un mejor control de los permisos que se hubieren concedido de acuerdo a esta ordenanza.

La Comisión de Servicios Públicos Municipales tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal, por consenso o mayoría de votos, Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador.

SEGUNDA.- La presente ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Cantón Chilla, a los cinco días del mes de julio del 2008.

f.) Dr. Herman Yupangui Tenezaca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Jesús Nagua Nagua, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente ordenanza que reglamentará el uso de la vía pública y que se normará por las siguientes disposiciones, fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias por el Concejo Municipal, del lunes 30 de junio y del sábado 5 de julio del 2008.

Chilla, 5 de julio del 2008.

f.) Ing. Jesús Nagua Nagua, Secretario General.

Chilla, 5 de julio del 2008.

Señor Alcalde:

Remito a usted en tres ejemplares la presente la siguiente Ordenanza que reglamentará el uso de la vía pública y que se normará por las siguientes disposiciones, aprobada por el concejo para su sanción de conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Dr. Herman Yupangui Tenezaca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Jesús Nagua Nagua, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON CHILLA.- Chilla 5 de julio del 2008 las 13h00 VISTOS: Una vez cumplido el orden constitucional y legal, sanciono la presente la siguiente ordenanza que reglamentará el uso de la vía pública y que se normará por las siguientes disposiciones: Promúlguese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Guanuche Nagua, Alcalde de Chilla.

Proveyó, sancionó y firmó la presente ordenanza que antecede el Dr. Víctor Guanuche Nagua el día sábado 5 de julio del 2008 a las 13h00.

Chilla, 5 de julio del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Jesús Nagua Nagua, Secretario General.